

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 6 días del mes de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado por la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Alejandra Cataldi, por el Sr. Juez de Cámara Dr. Domingo José Batule y por la Sra. Jueza de Cámara Dra. Gabriela Elisa Catalano -quien preside-, dicta y redacta sentencia en la carpeta judicial N° FSA 4780/2024/7 (A223), que se sigue contra ____ VF, ____ CG y ____ Díaz por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5° inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

I.- Se encuentran imputados en este caso:

- ____ VF, D.N.I. N° _____, nacionalidad boliviana (radicada en Argentina), hija de _____ y _____ ocupación jornalera, nacida en fecha _____ en Zudañez, Estado Plurinacional de Bolivia, último domicilio en calle _____.

- ____ CG, D.N.I. N° _____, nacionalidad boliviana (radicada en Argentina), hija de Darío CG y Justina Gonzáles, ocupación jornalera, nacida en fecha _____ en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, último domicilio en calle _____.

- ____ Díaz, D.N.I. N° _____, nacionalidad argentina, hijo de _____ y _____, ocupación electricista, nacido en fecha _____ en San Miguel de Tucumán, Argentina, último domicilio en _____.

II.- Fueron asistidas las Sras. VF y CG por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Julieta Loutaif; mientras que el Sr. Díaz fue representado por el Dr. Segundo Enrique Delgado.



III.- Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcos César Romero.

IV.- La audiencia de debate se desarrolló los días 25 de abril, 9, 16, 23 y 30 de mayo del corriente año.

V.- A.- El Ministerio Público Fiscal realizó el alegato de apertura en atención al art. 294 CPPF y refirió a la hipótesis planteada en la investigación, plasmada en la pieza acusatoria. En cuanto a circunstancias y pormenores que involucran a ____ VF, ____ CG y ____Díaz, apuntó que los tres fueron sorprendidos transportando el día 08/08/24 sustancia estupefaciente, cocaína en el caso de las mujeres y marihuana en el caso del Sr. Díaz. El hallazgo tuvo lugar en un control público fijo de prevención de Gendarmería Nacional, ubicado sobre la Ruta Nacional N° 50, cerca de la localidad de Aguas Blancas, en sentido norte-sur. Los tres nombrados circulaban en una unidad de transporte público de la empresa San Antonio.

Expresó que con la producción de la prueba testimonial y la exhibición de fotografías y registros filmicos del procedimiento se confirmaría la acusación endilgada. El nudo de la discusión giraría en torno al agravante por el número de intervinientes que participaron del transporte, previsto en el art. 11 inc. “c” de la ley.

En cuanto a la sustancia secuestrada, la Sra. ____ CGllevaba consigo 1.684 gramos de cocaína, VF llevaba 2.642 gramos de cocaína y Díaz 3.910 gramos de marihuana. En cuanto a su cuantificación, en el caso de la sustancia estupefaciente que llevaba el Dr. Díaz se trataba de cannabis sativa, cuyo THC promedio oscila entre 11.69 % al 17.51%, pudiéndose obtener 101 dosis umbrales. A las dos mujeres se le secuestró clorhidrato de cocaína, con una concentración entre el 19.92% al 34.14%, pudiendo obtenerse 12.974 dosis umbrales.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Además, se acordó como convenciones probatorias las pericias de los cuatro celulares secuestrados, como así el proceso de extracción de la información.

B.- La Sra. Defensora Pública Oficial adelantó que no discutiría la materialidad del hecho ni que las Sras. VF ni CG tenían en su poder las mochilas con la cantidad y cuantificación referida de sustancia estupefaciente, conforme fue relatado por la Fiscalía.

Dijo que el nudo de discusión no estaría en la agravante de la figura en cuanto a la pluralidad de intervinientes, sino que cuestionaría el elemento subjetivo, es decir, el dolo que requiere la figura del tráfico de estupefacientes; teniendo en cuenta las condiciones personales de las imputadas advertidas en toda la investigación: la condición psicosocial, la vulnerabilidad estructural y mental que padecen, habiéndose evidenciado con las pruebas incorporadas en la investigación.

A ambas causantes se le realizaron informes psicológicos tanto por la Lic. Jarruz del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría Oficial, como por personal del Equipo Interdisciplinario del Hospital Ragone. De esos informes se desprende que La Sra. VF tiene retraso mental leve y vulnerabilidad psíquica que afecta su capacidad de alerta, siendo influenciable y vulnerable respecto de terceras personas. En el caso de la Sra. CG, también surge que tiene un nivel de desarrollo inferior al esperado a la edad, depende de los hijos para realizar gestiones, tiene afectada su autonomía personal y, asimismo, es vulnerable e influenciable por terceros. Además, ambas imputadas tienen un nivel de lecto escritura muy rudimentario, ninguna de las dos terminó el colegio, ya que llegaron a cursar hasta 2do grado.

Destacó que en este caso se dio una situación excepcional dado que en el procedimiento las dos incoadas dijeron que fueron obligadas a transportar la sustancia, como primera manifestación espontánea al ser controladas. Ello es lo que intentaría probar.



En cuanto a las condiciones personales de sus defendidas, apuntó que ambas son de nacionalidad boliviana, tienen una historia de vida parecida, ya que son hijas de personas con trabajos rurales en Bolivia y que se trasladaron a Argentina para trabajar. En el caso de la Sra. VF, ella vive en Mendoza y trabaja en la cosecha de uvas y aceitunas, tiene dos hijos que viven con ella y su marido murió en 2015 en Bolivia. La Sra. CG vive en San Juan, pero trabaja también en la cosecha en Mendoza

-de allí ellas se conocen-, tiene tres hijos -de 25, 22 y 11 años-, y sufrió hechos de violencia de género tanto por parte del padre de sus dos primeros hijos, como también del padre de su hijo de 11 años, quien tiene exclusión del hogar.

Es en este contexto que las nombradas viajan a Bolivia. VF lo hace por lo menos dos veces al año para visitar la tumba del marido y a sus familiares, mientras que CG fue a ver a un curandero por un esguince.

Resaltó que esta situación no se suele ver, es decir, que la primera manifestación espontánea de las encartadas fue que habían sido obligadas; pero tampoco es común que la otra persona detenida, el Sr. Díaz -también encontrada con sustancia estupefaciente- tenía un arma de fuego en su poder.

Así, este escenario particular, y a la luz arrojada por los informes psicológicos, trataría de excluir el elemento subjetivo del tipo y solicitar la absolución de sus asistidas.

C.- El Sr. defensor técnico particular manifestó que se estaba ante un hallazgo de sustancia estupefaciente. Que, a través de los testimonios, trataría de demostrar que no existe el agravante del art. 11 inc. "c".

Señaló que no discutiría la materialidad de hecho en cuanto a la sustancia secuestrada, pero probaría bajo qué circunstancias actuó su defendido. En razón de ello, en la formalización de la acusación no se opuso a las convenciones probatorias, pero sí se opuso a que se realizasen convenciones sobre las declaraciones de los gendarmes que participaron en el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

procedimiento, en tanto es necesario determinar las condiciones en que se realizó el hallazgo y, más aún, si se vulneraron los derechos y garantías constitucionales; y así, solicitar la absolución o hacer caer el agravante.

VI.- La Sra. Presidente informó a los imputados que debían estar atentos a todo lo que se dijese en el debate y les hizo saber que podían declarar en esta oportunidad o más adelante; declaración que no sería usada en su contra.

VII.- Se produjeron pruebas en la audiencia de debate.

A- Declaraciones:

1) Alfárez Alejandro Fabián González. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que es alfárez, que prestaba servicio en la Sección 20 de Aguas Blancas e intervino en un procedimiento de fecha 08/08/2024. Se encontraban realizando un control de ruta en la Ruta Nacional 50, a pocos metros de Finca la Carina, cuando realizaron un control a un transporte público de la empresa San Antonio. Para ello subieron tres efectivos a su cargo a fin de controlar a las personas, ya que era un transporte de muchos pasajeros.

El cabo Herrera fue hacia atrás para realizar el control desde allí hacia adelante, mientras que la sargento Espínola lo hizo desde adelante hacia atrás. Luego, le informaron que había dos pasajeras en los últimos asientos con dos mochilas en las que se encontraron dos paquetes amorfos. El dicente subió al colectivo y tomó una fotografía ampliada de todos los pasajeros y otra fotografía de lo que le habían advertido sus ayudantes.

El sargento Espínola advirtió además que un pasajero que viajaba tres asientos más adelante llevaba en un bolso de mano con varios paquetes en su interior, por lo que solicitó asistencia del Cabo Primero Gamarra, quien procedió al control del bolso detectando los paquetes y dando aviso al dicente. Continuó tomando fotografías para luego realizar las comunicaciones y luego a posterior solicitó autorización para trasladar el ómnibus de la sección. Allí, con presencia de los testigos, se hizo descender a



la totalidad de pasajeros y luego, con apoyo del personal de Criminalística, se realizaron las pruebas de campo de los paquetes encontrados.

Así, aquellas arrojaron que el paquete amorfo de ____ Flores pesaba 2,880 kg. neto y dio positivo para cocaína. Mientras que en la mochila de la Sra. CG se encontró otro paquete de 1.926 gramos de cocaína. Por último, de los 8 paquetes hallados en el bolso del Sr. Díaz se pudo corroborar que eran 4.718 gramos de marihuana.

Asimismo, de la requisa del Sr. Díaz también se le encontró un arma de fuego con inscripción de PFA y dos celulares. A las femeninas les hallaron teléfonos celulares y ropa; el monto en efectivo en los tres casos fue muy escaso.

Por orden de la Fiscalía se entregó el arma a la Comisaría 5ta de Aguas Blancas y la droga al Escuadrón 20 de Orán.

Dijo que las causantes manifestaron que habían sido obligadas a llevar el estupefaciente, lo cual lo dejó asentado en el informe policial. Las mujeres se conocían en el contexto del viaje. Refirieron que fueron obligadas por el Sr. Díaz y otros sujetos en la Terminal de Aguas Blancas. Expresaron que vieron a Díaz con otro grupo de personas y que le habían apuntado con algo y la habían obligado a transportar este paquete.

Exhibida una fotografía al testigo, señaló que es la que había tomado de los pasajeros dentro del colectivo. Se podía ver que en el último asiento hay una femenina con gorra negra, se trata de la Sra. VF; mientras que del otro lado estaba la Sra. CG, en el pasillo asiento de por medio VF. Tres asientos adelante estaba Díaz.

Exhibida otra fotografía, se observaba las mochilas con paquetes negros y otra del bolso de mano del Sr. Díaz.

También se exhibió una fotografía del ómnibus y dijo que esa foto fue ya en el Escuadrón.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Apuntó que el Sr. Díaz se encontraba en silencio, no dijo nada. Las imputadas dijeron que la amenaza ocurrió en la terminal de Aguas Blancas. Antes de subir al transporte público fueron abordadas por este grupo de personas y reconocieron a este masculino. Los imputados no tenían más equipaje que las mochilas y el bolso. No comentaron el motivo de este viaje. Tenía domicilio en Mendoza la Sra. ____ Flores y CG en la provincia de San Juan. Díaz en Tucumán. Es decir, todos tenían distintos domicilios.

En las mochilas, además de los estupefacientes, había también prendas de vestir y elementos de higiene, y un celular cada una. Se secuestraron 4 teléfonos celulares, el Sr. Díaz tenía dos celulares en su poder.

A preguntas de la Sra. Jueza, Dra. Cataldi, refirió que el arma de fuego tenía inscripción de PFA, no estaba preparada para su uso inmediato, estaba guardada en el bolso. No sabía si pertenecía a la fuerza, no recordaba el calibre.

A preguntas de la Dra. Loutaif, reconoció del acta de requisa en la cual suscribió que el arma era de 9 mm, con inscripción de la PFA. Las femeninas tenían poco dinero efectivo argentino y pesos bolivianos. A Díaz se le secuestró \$88.300 pesos.

En el acta leída por la Sra. Defensora, expresó que a la Sra. Flores se le secuestró 1.110 pesos y 750 pesos bolivianos y prendas varias, y en el caso de CG se trató de 2.440 pesos y 1.50 pesos bolivianos. El testigo ratificó la información.

A preguntas del Dr. Delgado indicó que cuando hay muchos pasajeros un efectivo entra al final del colectivo y otro adelante y se ponen de acuerdo sobre los lados para ir controlando en paralelo, para que se pueda continuar sin mucha demora. Se controlan a todos los pasajeros y todos los elementos que se puedan, y luego se los deja continuar. Sin necesidad de notar algún tipo de actitud, se controla a todos los pasajeros con todas las pertenencias.



Apuntó que es legal que se controle a todas las personas de un transporte. Se les pide que exhiban las pertenencias, como fue en este caso, y así lo hicieron y no hubo resistencia. Accedieron de manera voluntaria.

La Fiscalía exhibió una fotografía del arma y el testigo explicó que se desarma el arma por personal de criminalística para que quede presentable con todos sus elementos. Es un arma vieja, oxidada, no sabía si puede ser usada en ese estado, y que no tiene mantenimiento. Afirmó que es el arma encontrada al Sr. Díaz.

A preguntas de la defensa manifestó que así como se veía en la imagen se había encontrado el arma.

2) Cabo Primero Gregorio Ramón Gamarra. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, refirió que es Cabo Primero y que en agosto de 2024 se encontraba prestando servicios en la Sección “Aguas Blancas” del Escuadrón 20 de Orán.

Estaban realizando un control en la ruta 50, cerca de “El Gauchito”, a 3 kms. de Aguas Blancas. El colectivo iba desde Aguas Blancas hacia Orán, sentido norte-sur. En ese momento realizaron señales para que se detuviese y parase al costado para llevar a cabo el control. Subieron sus compañeros y detectaron una novedad en el fondo del micro. Al haberse tratado de femeninas subió personal femenino a realizar la requisa y observaron dos paquetes amorfos, uno en cada mochila; también se revisó a un señor tres asientos más adelante, a quien se lo requiso y tenía tres paquetes amorfos, aparentemente con sustancia estupefaciente, y un arma de fuego.

Se dio aviso al oficial a cargo y, con la venia del Ministerio Público Fiscal, se trasladó el colectivo a la seccional para realizar la requisa de los demás pasajeros, con la presencia de testigos. Se le encontraron al Sr. Díaz ocho paquetes amorfos, dos celulares y un arma de fuego, además de prendas varias. En las mochilas de las ciudadanas se halló un paquete de sustancia estupefaciente a cada una.

El arma de fuego era de 9 mm, con la inscripción de la PFA.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la requisa dentro del colectivo se vio los paquetes amorfos envueltos con cinta transparente y se presumió que se trataba de estupefaciente por la característica de los paquetes. Hasta ese momento no lo sabían, ello se confirmó con el personal de pericia al realizar el narcotest, que dio positivo para marihuana.

Exhibida una fotografía, manifestó que es él y que ocurrió al inicio de la requisa. Su compañera había visto por arriba de los bolsos y llamó al dicente, quien al continuar la requisa sacó esa foto.

Se le exhibió la foto de un arma y expresó que es aparentemente de 9 mm y que es la que había encontrado entre las pertenencias del Sr. Díaz.

Indicó que en ese momento no escuchó nada, su compañera le había comentado que una de las femeninas le había dicho que la habrían obligado a llevar los paquetes, que era un grupo de 4 personas y que entre ellas estaba el ciudadano Díaz. El dicente no lo escuchó.

Las pertenencias consistían en las mochilas, y que en las mismas había prendas varias y los paquetes, y en el caso del masculino también había prendas y elementos de higiene, además de los paquetes.

A preguntas de la Dra. Loutaif, refirió que cuando vio el arma de fuego estaba armada, no desmontada como en la fotografía.

A preguntas del Dr. Delgado, manifestó que hace casi 13 años que se encuentra en la fuerza y en ese puesto, al momento del procedimiento, hacía 1 año y 8 meses.

Explicó que cuando paran un vehículo de pasajeros se realiza un control aleatorio, al azar. Por las circunstancias de la zona y los antecedentes, el control de pasajeros es habitual y la requisa se hace con todos los pasajeros.

El arma no tenía cargador ni municiones.

3) Cabo Eladio Cabrera. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, expresó que prestaba servicios en la Sección “Aguas Blancas” y que participó del procedimiento del día 8 de agosto de 2024. El control



estaba instalado en la ruta 50, a la altura de “El Gauchito”, a 3 km de Aguas Blancas. Se paró un colectivo y se realizó el control, en el fondo había dos ciudadanas a las que le habían pedido que les exhibiesen sus pertenencias. Eran dos mochilas y se veía a simple vista dos paquetes, los que aparentemente podrían haber sido estupefacientes.

Le informó al oficial que estaba a cargo en ese momento, es decir, al alférez González. Ante la novedad de que había femeninas con sustancia, se convocó a la sargento Espínola. El dicente permaneció en el lugar hasta que el oficial ordenó que se trasladase al colectivo a la sección de Aguas Blancas.

Además, también había una novedad respecto del ciudadano que se encontraba a pocos asientos de las mujeres, quien tenía estupefacientes en un bolso de mano y debajo de ello un arma de fuego, dos teléfonos celulares y elementos personales de aseo.

Una vez trasladado el colectivo a la sección se realizó un control más exhaustivo de los bolsos de los pasajeros.

No escuchó que los imputados hayan dicho nada durante el procedimiento. Ambas llevaban consigo en el caso de las mujeres solamente ropa de uso personal, un teléfono celular y el paquete. Díaz tenía un bolso con ocho paquetes, dos celulares y el arma.

Pudo ver el arma, no recordaba la marca, era calibre 9mm, con insignia del PFA.

Exhibido un video filmado dentro del colectivo, manifestó que sí recordaba esa circunstancia.

A preguntas del Dr. Delgado refirió que él hizo el hallazgo primigenio sobre los imputados. Luego continuó la sargento Espínola.

En el momento del hallazgo se requisó a la totalidad de los pasajeros, la requisa más profunda se realizó en la sección de Aguas Blancas.

4) Sargento Eliana Espínola. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que es sargento, que en agosto de 2024 cumplía



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

funciones en Aguas Blancas y que había participado del procedimiento de fecha 8 de agosto de 2024.

Se instalaron en un lugar identificado como “El Gauchito” en la Ruta Nacional 50, su compañero vio venir un colectivo y le pidieron que se tirasen al costado. Subieron sus dos compañeros y le informaron que subiese ya que había dos mujeres sentadas al fondo, separadas por el pasillo, que en sus mochilas tenían dos paquetes de sustancia no compacta, sino polvo, en una bolsa de nylon de color negro.

Continuó revisando y tres asientos adelante había un masculino con un bolso de viaje, le pidió que lo exhibiese y vio a simple vista dos paquetes, frente a lo cual dio aviso a sus compañeros para que continuasen y el oficial a cargo realizó las comunicaciones a la Fiscalía, la que ordenó que se trasladase el colectivo y todos los pasajeros a la sección.

Ya allí se hizo cargo de la requisita personal de las femeninas en presencia de testigos, no tenían más nada en el cuerpo, sólo los paquetes en la mochila.

Las señoras manifestaron durante el transcurso de la requisita que habían cruzado la frontera por un paso no habilitado en una chalana y que habían sido abordadas por 4 o 5 personas, sintieron que alguien las apuntaba con algo, y les dijeron que no fuese por ese camino porque estaba Gendarmería. En ese momento le sacaron las mochilas y les dijeron que subiesen al colectivo.

Había mucha gente. Cuando pasaron a la pecera en una punta estaban las femeninas y el masculino en la otra punta, y allí lo apuntaban al Sr. Díaz y decían que él estaba entre las personas que las habían abordado. Sólo lo apuntaban, no decían ni nombre ni apellido.

Las dos señoras tenían un teléfono celular cada una, una señora llevaba 1800 pesos y la otra algo parecido, además de sus pertenencias, una campera, una remera y elementos de higiene.



A preguntas de la Dra. Loutaif, refirió que aquellas habían manifestado que iban a Mendoza y que cuando las abordaron venía hablando con su hija por teléfono, quien le iba a comprar el pasaje on-line.

Los paquetes tenían como polvo, no compacto, como suelen encontrar habitualmente en los controles.

A preguntas del Dr. Delgado, señaló que ella le solicitó a Díaz que le exhibiese su bolso, vio los paquetes y se cerró el bolso. Luego llamó a sus compañeros. Díaz estaba tres asientos más delante de las mujeres.

Requisaron al resto de los pasajeros, se controló del fondo para adelante y de adelante para atrás. No había pasajeros, del lado de la Sra. ____ había otra señora y hasta el Sr. Díaz no había nadie. En ese momento se requiso a la otra pasajera y ya en la sección ella se hizo cargo de las dos femeninas.

Desconocía si en la terminal de Aguas Blancas hay cámaras.

A preguntas de la Fiscalía dijo que el comentario de las mujeres respecto de que fueron abordadas fue en el transcurso de la requisa en la sección, en un baño.

5) Lorena Nahir López. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, relató que se acordaba de haber participado en un procedimiento de fecha 08/08/2024. Ese día viajaba desde Aguas Blancas y Orán en colectivo. Que las mujeres estaban ya a bordo del colectivo cuando ella entró; mientras que el masculino entró al último.

Pasados diez minutos de haber salido había personal de gendarmería realizando un control, el que subió al colectivo. Cuando controlaron a las dos mujeres y al señor tenían unos paquetes sospechosos y les informaron a todos los pasajeros que los llevarían a la sección de gendarmería de Aguas Blancas para proseguir con el operativo. La convocaron como testigo del procedimiento.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Al principio las mujeres se contradecían en lo que decían, ya que referían que no se conocían, pero cuando le encontraron al masculino los paquetes de marihuana y el arma cambiaron su versión, y dijeron que habían sido obligadas en la terminal a que llevaran los paquetes en sus mochilas. Por contradicción se refería a que decían que no se conocían entre ellas, pero cuando empezaron a requisar las pertenencias del señor y se vio el arma comenzaron a manifestar que habían sido obligadas. Las señoras lograron ver el arma.

Las dos señoras estaban alteradas cuando la convocaron como testigo y después estaban más tranquilas y calladas. Estaban alteradas cuando lo vincularon al señor. Espontáneamente dijeron que no se conocían. Las mujeres tenían una mochila con poca ropa y los paquetes, mientras que el señor tenía un bolso de viaje con sus pertenencias.

No escuchó que hayan dicho nada más.

A preguntas de la Dra. Loutaif, indicó que no declaró antes de la audiencia, sólo en el procedimiento donde declaró y firmó al acta; al hacerlo no manifestó nada respecto de lo que acaba de decir de la contradicción.

A preguntas del Dr. Delgado, dijo que sí le requisaron sus pertenencias cuando llegaron a la Sección “Aguas Blancas”.

No conocía muy bien la terminal de Aguas Blancas, desconoce si hay cámaras.

Antes de subir al colectivo no tuvo contacto, cuando subió vio a las mujeres sentadas al fondo del colectivo. Aclaró que el colectivo estaba por salir de la terminal y le hicieron señas para que parase y fue allí cuando entró el señor y se sentó delante de ella. Previamente a subir al colectivo no vio a ninguno de ellos. El colectivo estaba arrancando, apenas había retrocedido, y fue allí cuando el señor hizo seña para que parase y se subió.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que declaró en la Seccional.



6) Melina de los Ángeles Ruiz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que participó en el procedimiento de gendarmería del día 08/08/2024. Tomó el colectivo desde la terminal de Aguas Blancas, y aproximadamente a 10 minutos después de salir hay un control de Gendarmería. Los gendarmes pararon el colectivo y lo hicieron frenarse a un costado. Subió personal de gendarmería y revisaron uno por atrás y otro por adelante. Pudo escuchar que encontraron algo a unas femeninas, por lo que llamaron a un gendarme. La misma revisó y le dijo al chofer que debía volverse a la Sección de Aguas Blancas. No sabía hasta ese momento qué habían encontrado.

Le pidieron a la dicente el DNI y que exhibiese sus cosas. Eso ocurrió en la delegación.

Luego bajaron las femeninas y el masculino esposado del colectivo. Les mostraron a los testigos que el hombre tenía ocho envoltorios y un arma, mientras que las señoras llevaban un bulto cada una, de color negro en sus pertenencias.

En el colectivo no escuchó ninguna manifestación de las personas involucradas. Luego, cuando pidió permiso para entrar al baño vio a las mujeres detenidas con el personal femenino de gendarmería, las que estaban indicando al señor y dijeron que las habían obligado con el arma a llevar esos paquetes. El hombre estaba sentado en un rincón tranquilo, y las señoras sí estaban eufóricas, más alteradas. No tuvo mucho contacto porque los llevaron a otro lugar, cuando pidió ir al baño escuchó la situación. Esto sucedió entre las horas 12:40 y 12:50 am, hasta las 13 horas aproximadamente.

Aparte de los paquetes, no recordaba exactamente qué llevaban, cosas personales y algo de ropa.

Respecto del hombre no se acordaba si tenía teléfono, pero sí haber visto chips.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Sólo tenían las mochilas, no recordaba haber visto otro equipaje.

Ella escuchó que las mujeres decían que habían sido amenazadas cuando pidió permiso para ir al baño, no escuchó otra cosa.

A preguntas de la Dra. Loutaif, refirió que el señor se subió al colectivo cuando ya estaba saliendo, ya estaban arriba las señoras. Le encontraron algo a unas femeninas y le dijeron al chofer que debía volverse a la sección de Aguas Blancas.

Afirmó que escucho a las mujeres decir que las habían obligado. Ellas fueron retenidas por personal de gendarmería porque le querían pegar al Sr. Díaz.

Ese día la dicente estaba con la Sra. López, quien le manifestó que no le creía a las mujeres, le comentó que le parecía raro lo que manifestaban.

A preguntas del Dr. Delgado, refirió que vive en Aguas Blancas, viaja con frecuencia, todos los días, porque está haciendo residencia en las escuelas.

No sabe si la terminal de Aguas Blancas tiene cámaras de seguridad. Ella se sentó casi en el medio del colectivo, estaba a dos asientos de las personas imputadas.

No la requisaron en el colectivo porque empezaron por atrás, cuando se da el hallazgo; la revisaron recién en la seccional.

7) Roberto Alejandro Fama Campero. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, refirió que es conductor de corta distancia de ómnibus de la empresa “San Antonio” y que participó en el procedimiento de gendarmería del día 08/08/2024. Ese día salió de Aguas Blancas hacia a Orán, cuando lo detuvo un control de gendarmería nacional y lo hicieron frenar para realizar un control de rutina de pasajeros y pertenencias.



Cuando se practicó el procedimiento arriba del ómnibus, un gendarme le dijo que había novedades, es decir, que había personas con estupefacientes. Le indicaron que se dirigiese al escuadrón de Aguas Blancas. Procedieron a esposar a las personas.

Una vez en la sección, hicieron descender a dos femeninas y un masculino que tenían pertenencias de mano. Luego realizaron un control más exhaustivo de mercadería y de pertenencias de pasajeros. Separaron a los tres identificados hacia el lado derecho del escuadrón y hasta ahí es donde vio.

En un primer lugar le solicitaron que se trasladase a la sección, pero luego lo autorizaron a que siguiese a Orán. Ello debido a la cantidad de personas (eran 45 personas a bordo), por lo que 42 personas no podían permanecer en el escuadrón. Además, ya identificadas las personas involucradas, más las dos personas que iban a actuar como testigos, le dijeron que continuase viaje a Orán.

El colectivo salió desde el parador de Aguas Blancas. Es un parador que se dice terminal, pero es una parada colindante al río. Allí subieron la totalidad de los pasajeros. Hay una parada intermedia, pero como estaba lleno el colectivo no subieron más pasajeros. Desde esa parada de Aguas Blancas hasta la ruta hay una intermedia, y luego en la ruta hay varias más, pero en este caso no subieron más pasajeros porque no había más lugar.

Las personas acusadas subieron todas juntas, las señoras primero y el masculino al último. Fue el último pasajero que ascendió al colectivo. No podía determinar si tenían relación previa.

En estas tres personas no había notado nada que le hubiese llamado la atención.

El momento del ascenso ocupa entre 7 y 10 minutos, es normal en la zona que suban con mercadería y todos quieren subir rápido, no le prestó tanta atención a las personas.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas del Dr. Delgado, expresó que, como chofer, hace ese viaje de Aguas Blancas a Orán en distintos horarios, entre 3 o 5 viajes, depende de la cantidad de las personas que haya. No tiene un horario estable para trabajar. A medida que se necesita se cumple con los servicios.

El parador que se usa de terminal, según tiene entendido, tiene cámaras de las empresas de “La Veloz del Norte”, “Flecha Bus” y “Balut”, es decir son cámaras particulares, no del municipio.

Los controles de gendarmería son comunes, de rutina, los realiza personal de Aguas Blancas o de Orán, dependiendo del lugar. Eligen determinados lugares donde se pueda tener acceso a los ómnibus para poder efectuar el control.

Subió personal de gendarmería que controló arriba del ómnibus y otro personal controló por encima la parte de las bodegas. La droga la encontraron en la parte de arriba, en las pertenencias de los pasajeros. Por ese motivo, es que, en la sección de Aguas Blancas se hizo un control mucho más exhaustivo de la bodega.

En el colectivo empezaron a revisar bolsos y mochilas de todos los pasajeros. Luego hicieron un nuevo control en el escuadrón y se bajaron los bultos de la bodega, haciéndose presente las personas responsables de esos bultos.

Al principio se mantuvo en el asiento del conductor, hasta que empezó el control de la bodega, cuando ya se bajó.

Cuando las personas involucradas se bajaron del colectivo, las vio a 10 o 12 metros, estaban ya identificadas y llevaban sus pertenencias. No vio lo que contenían los bolsos. Se bajaron tranquilos, las femeninas iban adelante y el masculino atrás.

8) Primer alférez Dr. Santiago Ignacio Zarza. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía sostuvo que es médico y que evaluó a las tres personas involucradas en este caso el día 8 de agosto de 2024 a la noche,



no tenían ninguna lesión aguda, sí tenían tatuajes. El masculino tenía una cicatriz vieja en la cabeza. Su estado general era bueno. El estado de ánimo era tranquilo y no estaban bajo el efecto de sustancias, estaban lúcidos. No divisó ninguna enfermedad aguda, estaban en estado consciente.

A preguntas de la Dra. Loutaif, manifestó que sí recordaba que la Sra. CG había referido como antecedente un esguince en el tobillo izquierdo hacía 7 meses.

Apuntó que respecto al estado de consciencia se analiza semiología básica, estado de lucidez, tiempo y espacio, se constatan datos básicos y se evalúa un estado general básico, superficial. No realiza un informe psicológico.

9) Cabo Paula Alejandra Durán. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía dijo que se desempeña en la Unidad de Investigaciones UNIPROJUD de Orán desde el año 2021.

Recibió la extracción de la información del teléfono del Sr. Matías Ezequiel Díaz y se le encomendó realizar el informe de la pericia telefónica. Extrajo la información de interés y se encontró que el nombrado tenía bajo su custodia dos teléfonos, un Motorola XP y otro XT. Plasmó todo lo obtenido en el informe, por ejemplo, que tenía muchas imágenes de marihuana.

Al exhibirse imágenes, declaró que se trata de una de las imágenes de interés que se encontraron en el teléfono celular que analizó, la que vinculó y analizó en conjunto con otra imagen. Se observaban los panes de marihuana con las que se lo había encontrado al ciudadano. Interpretó que podría ser pasta base. Además, en otro audio mencionó que quería “traficar merca”.

Se podía ver en la imagen cannabis sativa desmenuzado, la que podría ser para consumo, y también paquetes listos para la venta en grandes cantidades.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En el audio dice que quiere volver a Tucumán y seguir vendiendo “merca” allá, y que las “pelotas” que estaban trasladando pesaban un kilogramo aproximadamente.

Al reproducir un audio la Fiscalía y al no entenderse, se le refirió que leyese la transcripción. La testigo expresó que hay otro audio, identificado como N° 15, donde dicen “que el próximo viaje ya van a mandar merca y faso”, es la voz del Sr. Matías. El audio es del 10 de julio de 2024 y el audio anterior también es de fecha 10 de julio de 2024.

La Fiscalía leyó la transcripción del audio: “Claro, ¿sabe por qué?, porque si yo ando con ellos lo que pasa es que estos son pelotas. Si, si de un kilo cada pelota. Ya tengo pedido en par con plata en mano, 550 pido yo allá. Y si tengo que pagar flete, todo me van a cobrar. Y si para que venden las cosas les tengo que pagar el flete, toda la pasada, todo. ¿Me entiendes? Ya han pasado las cosas acá en Salta, pero como los otros llevan merca el lunes que viene vuelven los otros a buscar otro poco y de ahí van a llevar lo mío directamente también. ¿me entiendes? Van a tener que esperar hasta el miércoles que viene”.

La testigo refirió que ese sería el audio, de la misma fecha 10 de julio del 2024. Esos son los principales audios de interés. Se trata de 19 audios y las fotografías.

Se podía decir que el individuo estaba “acobachado” escondido en Bolivia y pidió un remis. Por lo que relaciona ese audio con una ubicación que obtuvo de Google, en la ciudad de Bermejo. Con la localización pudo plasmarlo en el informe. Además, estaba la lista de contactos del teléfono.

A preguntas del Dr. Delgado, dijo que realizó el análisis de la información, es decir, que recibió de la Oficina de Pericias del escuadrón toda la información ya extraída. Ella trabajó buscando en las fuentes abiertas y geolocalización, pero no podía decir otra cosa respecto a si se había pedido geolocalización a las empresas prestatarias.



Hay un contacto agendado como “Teofila”, pero en el teléfono de CG. En el teléfono de Matías no hay contacto de las señoras. No había en lo analizado información de las otras imputadas.

A preguntas de la Dra. Loutaif sobre los teléfonos de ellas dos, señaló que el de la Sra. ____ tenía característica de Mendoza y el de la Sra. CG fue analizado por el cabo Pereira, porque se mandaron las extracciones y se volvieron a enviar. No había comunicaciones entre Díaz y las imputadas, ni mensajes, ni WhatsApp. Cree que sí se hizo una consulta a Telecom, hay ocho líneas del Sr. Díaz y todas comienzan con 381, característica de Tucumán.

En los teléfonos de las imputadas, en lo que ella realizó, no se encontraron imágenes ni audios del tenor del Sr. Díaz.

10) Cabo Ignacio Alejandro Pereira. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía expresó que cumple funciones en UNIPROJUD Orán. En este caso, realizó el informe de la pericia N° 8099, que consistió en el análisis de la extracción de la información que había realizado personal de CRIEFOR del Escuadrón 20 sobre un celular Samsung Modelo SMA23 de la Sra. VF, de la tarjeta SIM de la empresa ENTEL y otra de la empresa MOVISTAR, de las cuales no se encontraron datos de interés.

Del celular referido marca Samsung se identificó el contacto de la Sra. CG, que sería la involucrada, agendada como “Mari Lu CG”. Plasmó la imagen N° 1 donde se logra identificar a la Sra. VF _____. De la imagen N° 2 se ve a la Sra. ____ CG. En estas imágenes no se las ve juntas, pero sí se las ve en el mismo lugar, según la ruta de acceso. Tomadas en la misma fecha y la misma hora. En la imagen N° 3 se ven a las dos involucradas, con fecha 21/7 a las 18 hs. La imagen N° 4 es la captura de pantalla de una transferencia bancaria que se le realiza a la cuenta de la Sra. CG. Y, por último, la imagen N° 5 se trata de un boleto a nombre de la Sra. CG.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Apuntó que en la sección de videos se destaca un video de 24 segundos grabado en las inmediaciones del puerto de chalanas, en la frontera de Aguas Blancas, el día 07/08/2024, a las 11:00 am horas, un día antes del procedimiento.

Por último, en paralelo se realizó una investigación sobre los viajes que tuvieron las involucradas, que habrían realizado las dos juntas, en la misma fecha, con el mismo origen y el mismo destino. Uno con fecha 13/05/2024 desde Jujuy con destino a Mendoza; el día 28/05/24 viajaron desde Jujuy a la ciudad de Mendoza, el día 24/06/24 viajaron desde la ciudad de la Mendoza a la provincia de Jujuy. Por último, el 02/07/24 desde Jujuy a Mendoza. Luego la Sra. CG realizó un viaje el 17/06/2024 desde Mendoza a Orán, mientras que la Sra. VF, viajó en fecha 29/07/2024 desde Mendoza a Salta.

Exhibida una fotografía indicó que sería de fecha 28/07/2024, se podían ver a las dos imputadas. Fue tomada del celular de VF ____.

Reproducido un video por la Fiscalía, declaró que éste fue identificado en el informe como video N° 1, y que por características del lugar sería en el puente de chalanas en la frontera. Fue grabado el día 07/08/2024, que es el día antes del procedimiento.

Pudo registrar viajes juntas con el mismo destino y origen. También realizaron viajes por separado.

A preguntas de la Dra. Loutaif, y exhibida la imagen N° 1 que figura en el informe, dijo que fue tomada el día 03/08/2024, no lograron extraer la ubicación de la pericia, por lo que no podría identificarlo con un cementerio. Se le exhibió la imagen N° 2 y expresó que sería en el mismo lugar que la imagen anterior. Se reprodujo el video N° 1, en el mismo se registra como fecha el día 16/04/2025.



Del teléfono de la Sra. VF no se advirtió ni se observó material vinculado con estupefacientes y no tiene contacto del Sr. Díaz.

A pregunta aclaratorio del Sr. Juez, manifestó que de la extracción del video de la pericia originalmente no se muestra ninguna fecha, lo que le arroja la ruta de acceso es la fecha 07/08/2024. Fue grabado en esa fecha. Está grabado del dispositivo y no está editado.

A preguntas del Dr. Delgado, sostuvo que el programa de extracciones es el UFED, por lo general se utiliza la aplicación llamada Celerity Rader para el análisis.

11) Mónica Jarruz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa Oficial manifestó, respecto de la Sra. VF, que en el mes de noviembre recibió un pedido de solicitud de informe psicológico de la nombrada, de 42 años, por lo cual se la entrevistó de forma presencial en las instalaciones del equipo interdisciplinario en la ciudad de Salta, a través de la aplicación de técnicas proyectivas, esta es la metodología que se establece para esa entrevista.

Explicó que la entrevista inicial se realiza para analizar si las personas se encuentran en condiciones de atravesar la entrevista, si pueden adaptarse, si pueden responder de forma verbal, visual y animadamente.

Se determinaron las pruebas y en ese caso se fijó el test de Mini-Mental, que es un test que explora las características intelectuales y cognoscitivas, habilidades de lectura, escritura, orientación, si saben qué día, fecha, estación o provincia, si están orientadas o si saben evocar recuerdos con respecto a la memoria; para ello, se les da palabras para que al final de la entrevista puedan evocarlas y saber si la memoria a corto plazo se encuentra con cierta afectación. También el tipo de lenguaje y tipo de vocabulario. Luego está el test que le corrobora estos otros indicadores y le dice si la persona puede dibujar lo que ve, que no hay ningún elemento neurocognitivo o lesión neurológica que afecte.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El test de Rorschach es un test que interpreta láminas que tienen unas manchas, sin figuras aseguradas, y las respuestas típicas le permiten descartar psicosis y ver los aspectos más profundos de la personalidad, su tipo de relación, afectividad, si hay dependencia, si hay ciertos indicadores con respecto a las relaciones y a lo que puede proyectar, lo que interpreta del mundo o de la vida real.

Refiere que la entrevista es muy importante ya que da un panorama de la trayectoria vital de señora VF y son los elementos que después buscaría en las pruebas. Lo que más se podía resaltar -puesto que generalmente son largas las entrevistas y de ellas surge mucho más de lo que uno consigna- era la referencia de que aquella nació y se desarrolló hasta su adolescencia en el país de Bolivia, en la provincia de Sucre, en la localidad de la Candelaria, que es una zona rural en la que creció con su padre y sus tres hermanos.

La entrevistada describió y resaltó de aquella situación que maneja con su familia el dialecto quechua, que es algo importante por los simbolismos de las primeras etapas. Sólo asistió a la escuela hasta segundo grado debido a las necesidades económicas y porque necesitaban que ayude en las tareas del hogar y en las tareas de campo, como el cuidado de animales y sembrado de alimentos como trigo, papas, cebada. A los 16 años ella decidió trasladarse a Sucre, una ciudad más poblada, para trabajar como empleada doméstica.

Allí conoció a Fabián Vargas, quien sería su pareja posteriormente, relación de la que nacieron sus tres hijos, Olga, Juan Carlos y Jéssica. Antes de los hijos ella decidió, junto con su pareja, trasladarse; él motivado porque tenía familia que había realizado la misma migración: emigrar a Argentina, a la localidad de Mendoza, donde había oportunidad de trabajo de siembra y cosecha de frutas, habiendo descripto la imputada las características del ajo, zapallo, tomate, cebolla, con conocimiento de su infancia con respecto al trabajo en el campo.



En ese lugar nacieron sus tres hijos y en los traslados por visitas a Bolivia falleció de forma repentina su pareja; habiendo tenido su hija mayor 15 años cuando la Sra. VF quedó íntegramente a cargo de sus hijos.

Regresó a Mendoza, donde se estableció y decidió criar a sus hijos sola. Describió situaciones de escasez de dinero y de situaciones complejas de atravesar con sus hijos pequeños.

En referencia a su vínculo de pareja niega situaciones de violencia y habla de una crianza dedicada a sus hijos.

No logró una incorporación de la lectoescritura.

Señaló la entrevistada que padecería de Chagas. Con referencia a su salud, si bien ella se describía a alguien saludable, sí refirió a síntomas de gastritis y cuestiones propias de su salud, de pocas atenciones médicas o de cuidado personal.

Motivada la incoada este último tiempo a pagar la parcela del cementerio de su pareja es que decidió trasladarse a Bolivia.

A la pregunta en relación a las condiciones mentales de la Sra. VF, manifestó la dicente que respecto a los tests y a la adaptación de la nombrada en la entrevista, dijo que había precariedad en la interpretación de las consignas; desde un vocabulario básico, concreto y propio de haber crecido en un entorno migrante, con estos modismos culturales. Sí se adaptó a la situación de entrevista, sostuvo su atención y podía describir su trayectoria vital.

Había cierta ubicación en tiempo y en espacio. Cuando a se le pedía que detallase, explicase o ubicase nacimientos o acontecimientos perdía un poco la precisión y sí surgieron indicadores de que hay un leve deterioro de sus funciones cognitivas. La imputada no es acertada con respecto a la evocación de los recuerdos de las memorias a corto plazo.

Si bien aquella atiende, sostiene y parece conectada, al momento de expresar e interpretar aspectos simbólicos y abstractos es más falible, fracasa



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

más en estas funciones; y da cuenta de que la lectoescritura no la ha incorporado de forma íntegra.

Sostiene que también hay indicadores compatibles con la falta de instrucción, esto quiere decir que ella se maneja con habilidades y prácticas rudimentarias, experienciales, con respecto a lo rutinario.

El nivel de inteligencia da por debajo del término medio. Las pruebas le permiten a la testigo acercarse a su nivel de inteligencia, pudiendo determinarse qué es inferior a lo esperado. Eso es importante porque habla de un nivel intelectual por debajo. Es decir, tiene cierta discapacidad intelectual, respecto a que no es acorde a su edad, está por debajo de los indicadores.

El despliegue de las operaciones funcionales que uno espera, como que sea eficiente en el manejo, en la planificación, en la organización o en el manejo abstracto propio de su edad, aparece en ella con una interacción básica. Quiere decir que tiene cierta inteligencia, pero es práctica, rudimentaria con respecto a la interacción y adaptativa, puesto que a medida que sus hábitos fueron repitiéndose y demandando un apoyo interno ella logró manejarse de una forma precaria.

Expresó la diciente que en el área afectiva surge cierta dependencia hacia los vínculos, en estos vínculos busca protección la entrevistada al momento de la evaluación. Refería la causante como entorno dependiente a sus hijos, quienes les resolvían las situaciones de trámite, de gestión, de interpretación de consignas más compleja, como ser cuando tenía que resolver situaciones de la ANSES o de DNI.

Tiene cierta restricción de falta de incorporación a un mundo social amplio, contenedor, más una vida introspectiva que extrovertida. Por lo tanto, en ____ había indicadores presentes de vulnerabilidad en referencia a encontrar una personalidad que le cuesta ser independiente, con una sensación de fragilidad, de que el entorno la puede a sí misma.

En la toma de decisiones por sí misma se apoya en terceros, como sus hijos, para poder resolver las situaciones. Le cuesta resolver por sí sola



situaciones más complejas y busca otros que sean su punto de apoyo. Por lo tanto, la autodeterminación -como esa capacidad de elegir de forma independiente, acertada, planificada, que nos despega un poco de nuestro entorno y por la cual uno puede desplegar su personalidad con mayor franqueza- en ____ no se presenta de forma exitosa, sino de forma más dependiente de su entorno, de manera más frágil y susceptible a influencias de terceras personas.

Así, se podría decir que es una persona fácilmente influenciable por otros, a raíz de su nivel de inteligencia y su forma de manejarse en el mundo.

A la pregunta respecto a si la Sra. VF podía haber buscado a alguien que la acompañase a pagar el cementerio del marido, respondió que ella tiene la tendencia en apoyarse en el entorno para resolver ciertas situaciones, así que sí podía buscar a alguien que la acompañe o consultar o preguntar.

A preguntas del Sr. Fiscal, sostuvo que, en relación a su autodeterminación y la influencia de terceras personas y respecto a si se verifica algún tipo de afectación en la comprensión de la infracción a una ley, aquella tiene un nivel de inteligencia comprometido, un nivel de inteligencia inferior a lo esperado; por lo que la comprensión global, cabal o esperada, que uno pretende que la persona tenga a esta edad, no es exitosa y se podría dar una influenciabilidad de otra persona para que realice actividades contrarias a la ley.

Explicó que la imputada comprende el bien y el mal, conservando sus términos psicológicos y sin involucrarse en términos legales. Hablando plenamente de la Sra. ____, en ella la consecución o las consecuencias de decisiones, su autodeterminación está afectada, entonces hay una comprensión parcial de las situaciones, no es global ni exitosa.

En cuanto a su situación emocional, dijo que la nombrada llega angustiada, que le cuesta, ya que, así como para resolver situaciones no es exitosa, para controlar sus afectos o sus emociones, tampoco. Por ejemplo,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

adaptarse a una situación de encierro para ella es una dificultad, y es una complicación también manejar sus emociones, no lo hace de forma eficiente; su capacidad intelectual atraviesa toda su personalidad.

Cuando se generan situaciones de angustia, de preocupación, de algo que realmente afecta su estado emocional debe recurrir a otras personas; siendo que por sí sola tendría algunas dificultades para resolver esas situaciones.

No pudo conocer en aquella oportunidad respecto al vínculo con la otra acusada, Gonzáles CG, dado que habían llegado cuatro asistidos -pues a veces se agrupan para que el NOA no tenga dificultades de traslado-; entonces con la Sra. CG y VF habían llegado dos hombres más, por lo que no fue tan claro si ellas dos estaban vinculadas a la causa y cuál era la relación entre ellas dos.

Refirió la testigo que, de sus evaluaciones, ella dijo que la Sra. VF interpreta el bien y el mal en razón que se conduce en la vida de una forma práctica, de forma experiencial respecto a si algo está bien mal; lo que es un principio inicial, pero no hay una comprensión global acabada. Respecto a algo delictivo, se trata de un concepto más abstracto, en donde uno puede medir la consecuencia o anticiparse y saber lo complejo que puede ser para la vida humana realizar un acto delictivo, que es un acto de abstracción secundaria, de consecuencia, la ley.

Ante la interpretación de la ley, aquella se encuentra en un estadio anterior y por ello busca el apoyo de terceros o se siente más segura manejándose con terceras personas. Así, buscando a terceras personas es que entra en el campo de la influencia, porque no eleva alarmas de que alguna persona puede estar jugando para mejor o para peor en ella.

Sobre este hecho en particular la causante no fue precisa. A veces cuando los asistidos expresan lo que les pasa es consignado, cuando hay cierta seguridad y posicionamiento, y a veces no se consigna cuando no son precisos o concisos, los datos se pierden en la realidad, entonces eso no le da



la posibilidad de ser un indicador o de evaluarlo ante esta situación. Si la diciente no lo escribió en el informe, entonces no fue representativo para la entrevista.

Al haberse mencionado este caso, por el cual aquella se encuentra en este juicio, estaba angustiada, toda la entrevista lo estuvo, por la separación de sus hijos, por la situación de privación de libertad, por los traslados y por la adaptación al penal. Ello era motivo de inestabilidad psicológica y emocional.

A pedido de la Sra. Defensora Oficial, se leyó el informe realizado respecto a la Sra. VF para refrescar la memoria en relación a si ella manifestó algo sobre este hecho, que decía “describe que conoce a ____ por ser del mismo lugar de origen que su marido. En el mes de julio decidió viajar para pagar el cementerio de Fabián, ya que debía todos los periodos de cuatro años. ____ le sugirió a ____ que la acompañe y visite en un curandero, ya que sufría de dolores”.

Respecto al informe de la Sra. CG, manifestó que se confeccionó el informe un día posterior, pero la entrevista fue al mismo momento, en otra instancia de intimidad y se aplicaron las mismas pruebas, también fue presencial.

Relató que María también había nacido en Bolivia, creció con sus padres y cuatro hermanos, también en situaciones rurales, de campos y sembradíos. Asistió a la escuela hasta segundo grado. La entrevistada había descripto una situación de bastante pobreza en su vida, en la cual ella debía ayudar a su mamá. Describió también grandes actividades con respecto a su infancia, como por ejemplo, encargarse a los ocho años del sembradío debido a que su papá no estaba presente y su mamá era una persona enferma, por lo cual ella refirió que desde muy pequeña tomó muchas responsabilidades con respecto a su familia, como grandes traslados para el agua o largas jornadas laborales, o de emprender actividades; lo que se prolongó a lo largo de su vida, hasta los 18 años. Ella recordaba inclusive haberse fracturado el brazo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

en situaciones de aquellas actividades y que se curaba con productos naturales, como hierbas, por la falta de asistencia y de recursos económicos.

Cuando ella tenía 18 años conoció a Germán Yucra, con quien estableció una relación de convivencia y se trasladaron a Mendoza por oportunidades laborales, dedicándose a la cosecha de verduras y frutas.

Regresaba a visitar a su madre, porque se encontraba comprometida de salud, y retornaba a Mendoza.

De esta pareja nacieron dos hijos, Álvaro y Mayra, de 25 y 22 años. La convivencia con este señor fue por 10 años, aproximadamente, puesto que, al regresar por visitas a Bolivia, él decidió quedarse allí y empezó una situación de violencia con María, física, verbal y económica, por lo cual se le hizo difícil a la nombrada sostener la relación y decidió regresar a Bolivia. No dejó que sus hijos regresasen con ella, por lo cual él se quedó a cargo de ellos, y ella en ese momento le mandaba dinero. Le prohibió la visita a los chicos, por lo cual María se instaló en Mendoza.

Hizo pareja con Jaime Baldivieso y mantuvo el contacto con sus hijos, ellos ya eran adolescentes.

De esta última relación con Jaime nació su hijo, de 11 años, y describió la Sra. CG esta nueva relación de pareja con diversas situaciones de violencia, ya que Jaime era alcohólico; había violencia física, verbal e inclusive relató una situación en donde él intentó atropellarla.

Ella decidió trasladarse a San Juan con su hermana, a fin de resguardarse de estas situaciones de violencia.

La nombrada se sobresaltó en toda la entrevista con un nivel de angustia importante, por lo cual debían interrumpir, calmar, brindar agua y, en la medida que podía retornar, a la dinámica de la entrevista.

La imputada inclusive describió regresar al vínculo con Jaime porque no tenía a nadie de forma afectiva, de contención, y además por la convivencia con su hijo, con este grupo familiar. Inclusive el señor fue



detenido un tiempo y ella aportó ingresos para que recuperase la libertad; descreyó la responsabilidad de aquel en esa situación y volvió en relación de pareja. Él volvió a ser agresivo con ella, pasó por diferentes situaciones y lo denunció, habiendo sido atendido por una defensoría de víctimas en la ciudad de San Juan y de Mendoza. Describió ir y volver.

Señaló la testigo que la Sra. CG por ahora le tiene mucho miedo a Jaime porque no ha cesado en las situaciones de violencia, aunque sí ha logrado establecer cierta separación y su hija Mayra se ha instalado con ella, quien es alguien que tiene como referente. Sin embargo, su hija desea retornar a Bolivia producto de que le tiene miedo también a esta última expareja de María.

Indicó la causante que estuvo mucho tiempo encerrada por situaciones de depresión, producto de no sentir que pudiera cambiar su realidad en cuanto a la violencia y su vínculo persistente con este señor.

La Sra. CG estaba lesionada de un pie, pues en una de las fincas al trabajar se lesionó. Consultó a un médico, pero no mejoró, entonces una amiga le dijo que consulte a un curandero por la posibilidad de ayuda en Bolivia.

Ella se encontraba al momento de la entrevista preocupada por su hijo porque temía que Jaime se lo quitase o lo buscase y que Mayra no pudiese intervenir en eso. Ello fue prioritario en la entrevista.

Respecto a sus condiciones mentales, evaluó que María sí puede adaptarse. Logró pasar todas estas situaciones de angustia. También tiene modismos socioculturales de la persona migrante, ella tiene un nivel intelectual esperado en cuanto a los parámetros, pero su desempeño o su despliegue sí es inferior a su etapa, está descendido.

En la nombrada surge algo muy importante, que es lo traumático y lo perjudicial de todas las instancias vivenciadas a lo largo de su historia vital. Todos estos planos emocionales la alteran y desestabilizan de una forma patológica, profunda, entonces surgen rasgos depresivos persistentes, de los



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

cuales ella refirió que anteriores profesionales ya los habían identificado. Compatibles con sus pruebas, con la evaluación analizada; esos recursos y síntomas se encuentran asociados a síntomas depresivos. Entonces, en la vida afectiva surge inestabilidad, cargas de emociones descontroladas que la alteran e interfieren en todo el despliegue de sus capacidades óptimas o eficientes.

Apuntó la declarante que en el tiempo que la Sra. CG estuvo detenida, las veces que la fue a visitar y, sobre todo previo a que le den la prisión domiciliaria, advertía una disminución extrema de peso y siempre con mucha angustia cuando hablaban.

Es que aquella es alguien que tiene indicadores de traumas, con conflictos profundos o núcleos conflictivos. El núcleo conflictivo es un indicador, que no es de lo manifiesto o de lo que uno pueda escuchar, sino que es de los indicadores de interpretación de la realidad, de cómo es su trazo en la vida para decidir, para planificar o para mostrar el despliegue de sus capacidades en cuanto a lo intelectual o en cuanto a la vida, cómo la resuelve.

La imputada es una persona bastante afectada por núcleos conflictivos afectivos y seguramente de la entrevista no surgieron todas las situaciones que podía haber vivenciado o todo lo que sintió de las situaciones que vivenció, pero los indicadores de los test dicen cuando una persona tiene este tipo de trabas profundas que complican una personalidad de forma que pueda ser asertiva, fluida, comunicada, estabilizada. Los rasgos depresivos son persistentes, no a nivel manifiesto, sino al lado de las pruebas que son inconscientes.

Toda esta situación la hace más influenciable por terceras personas, la hace vulnerable y sentir que lo exterior la puede afectar de una forma exacerbada o exagerada, sensible frente al mundo, con falta de fortaleza para responder a las exigencias del entorno; sentirse disminuida, sin fuerza, con



una sensación de fragilidad permanente y bastante afectada con respecto a estas vivencias y por seguir permitiendo en las de violencia. Por lo tanto, ella no puede advertir de forma eficiente cuando ingresa a dinámicas abusivas.

A preguntas de la Fiscalía, manifestó que María no está en igualdad de condiciones que una persona que no ha padecido todas estas situaciones de violencia, de agresiones, situaciones traumáticas que la dejan en un estado depresivo para enfrentar la vida. Entonces, no tiene los indicadores resolutivos óptimos o esperados para atravesar situaciones así. Respecto a indicadores del delito, ella no está en igualdad de situaciones que las personas que tienen los indicadores esperados.

Explicó que el hecho de que no logre resolverse exitosamente sola en la vida, de forma independiente y autónoma, hace que para momentos de situación emocional baja busque a otras personas para contención o, inclusive, deja entrar a un tercero en su vida que pueda perjudicarla, proponiéndole algo. Es permeable a esa situación.

Cuando son personas eficientes pueden elevar la alarma y darse cuenta que están ingresando a una situación abusiva frente a un tercero. Pero estas personas, en la contención o en la desesperación, para las dos situaciones, pueden dejar ingresar terceras personas, inclusive cuando ellas piden apoyo, y tal vez les cueste identificar si al pedir apoyo a terceros lo están haciendo de forma óptima o desacertada. Están en condiciones de pedir ayuda.

12) Lic. Virginia Marraz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa Oficial señaló estudió en la Universidad Católica de Salta, se recibió en el año 2012 y en el año 2013 ingresó como residente a la Residencia Interdisciplinaria de Salud Mental que tiene sede en el Hospital Ragone. Realizó su residencia hasta el año 2017, cuando se incorporó como profesional psicóloga en el servicio de sala de varones de internación en este hospital. Se desempeñó ahí hasta el año 2018, cuando se incorporó al servicio de agudos hasta el año 2023. A partir de ese año se encuentra en internación en el servicio de emergencias del Hospital Miguel Ragone, en la sala de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

internación. Todas estas actividades van acompañadas también de atención en el consultorio externo y, dentro de la atención de consultorio externo, realizó juntas médicas interdisciplinarias desde el año 2017 en el sector de medicina legal. También es docente.

Respecto de esta causa, ella evaluó a la Sra. ____ VF en fecha 21 de enero.

Dijo que le habían solicitado puntos de pericia, aclarando que en el hospital no hacen pericias, sino evaluaciones psicopatológicas del estado mental, que pueden proyectar alguna condición de salud mental que haya intervenido previa o que pueda tener influencia en el posterior.

De lo evaluado en ese momento se observó que la Sra. VF venía de una cultura y de un sector social precario, con una educación formal muy escueta, había recibido educación hasta los 8 años, y después fue criada y había trabajado en el ámbito rural.

A razón de eso poseía escasos recursos simbólicos o discursivos, que generaban una situación de vulnerabilidad en la posibilidad de sus elecciones y de sus decisiones. No tenía al momento de la evaluación ningún signo de enfermedad de salud mental que requiriese ese tratamiento o que se evidenciase que era crónica y tuviese alguna deficiencia, sino más bien algo constitucional, que influyese en su desarrollo o en su desenvolvimiento.

Cuenta con una lectoescritura precaria y un manejo del dinero intuitivo, por signos y colores, digamos, no puede referenciar los billetes.

Refirió que, si bien le pidieron puntos de pericia, ellos no hacen una pericia, sino que sí se orientan para poder saber el estado de salud mental del paciente al momento del examen; y en ese punto sí les habían solicitado si había comprensión de lo hecho y si ella resultaba vulnerable de ser influenciada por otros para cualquier tipo de situación en su vida. Ellos concluyeron que sí, que dada la condición psicopatológica, social, cultural y económica sí era una persona vulnerable e influenciable por terceros, porque no podían medir o conocer riesgos.



Señaló que al nivel intelectual sí lo deben definir en un diagnóstico, insistiendo que ellos no realizan pruebas de evaluaciones neuropsicológicas, pues no es esa la función de la junta; pero según lo evaluado por los antecedentes, por la entrevista y por el discurso del paciente pueden concluir que el paciente tiene un retraso mental limítrofe entre leve y moderado. El moderado sería de causa orgánica y ella no tiene una causa orgánica que determine su retraso mental, pero sí condiciones culturales, económicas, de crianza y todo lo que influye en el desarrollo y en la educación de una persona. Esas han estado limitadas, entonces eso torna el diagnóstico en un límite entre leve y moderado.

El desenvolvimiento en actividades autónomas es muy escueto. Necesitaba orientación para hacer trámites, no podía desenvolverse con operaciones complejas y eso torna muy vulnerable a alguien que depende de un tercero, máxime si a eso se le suma que es influenciado por terceros.

A preguntas del Sr. Fiscal, sostuvo que ellos siempre presumen el grado de salud y pretensión de autonomía de alguien. No es algo que uno pueda hacer taxativo y decir que es o no es autónomo. Pero las condiciones evaluadas afectan la autonomía. No se puede determinar en una sola evaluación el grado en el que la afectan. Pero por el discurso, incluso el estado afectivo de la paciente al momento, tratándose de una paciente que ha sido sumisa a la evaluación, uno podría entender que se verifica una autonomía afectada.

Esta situación de retraso mental limítrofe entre lo leve y lo moderado implica una afectación para la comprensión de la relevancia penal de un acto, en el sentido que para poder comprender un hecho y sus consecuencias se necesita un proceso mental que vaya más allá del presente inmediato. No solamente necesita de un proceso mental de razonamiento complejo, sino también considerar variables que puedan intervenir en ese futuro; y, al estar limitado el entendimiento, las variables son cortas o pocas, no se considera todo.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Entonces, desde ese punto es que hay un pensamiento casi pueril, infantil, donde la amplitud de un hecho o el alcance de un hecho, en este caso de un hecho delictivo, queda inválido. Es un pensamiento pueril o infantil.

En cuanto a esta situación de vulnerabilidad psíquica, que deriva en una condición de influenciado y vulnerable respecto a terceros, y ante situaciones que le angustian o le preocupan hay una necesidad de recurrir a terceros para poder atravesarlas. Lo ya constitucional en situaciones de angustia, de temor, de desamparo, acentúa la dependencia y la posibilidad de ser influenciado por terceros; busca auxilio en un tercero ante situaciones como esta, sin poder inclusive distinguir o precisar con un juicio conservado si ese tercero la podría llegar a perjudicar o no, o si ese tercero puede llegar a ser un enemigo, por ejemplo.

Dijo que sí se encuentra dentro de sus posibilidades el recurrir a una tercera persona para resolver situaciones que la aquejan, pudiendo dar esa búsqueda en alguna situación con gente desconocida, dado que no interviene el juicio para evaluar si ese tercero es alguien bueno o malo, o alguien que la pondrá en peligro. El apremio de la necesidad o del afecto es mucho más fuerte, porque los recursos para resolverlo son limitados.

13) Lic. Victoria Terpollilli. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa Oficial dijo que es psicóloga, recibida en la Universidad Nacional de Tucumán en el año 2000. Es residente de salud mental y se desempeña también en otros nosocomios de Salta Capital. Desde el año 2003 lo hace en el Hospital Ragone, en la sala de internación y en medicina legal, donde realiza juntas interdisciplinarias y consultorios externos.

Evaluó a ____ CG. Resaltó que en el hospital no se realizan pericias psicológicas, por lo cual no administró técnicas psicológicas, psicométricas ni proyectivas. Lo que realizó fue una junta interdisciplinaria, en conjunto con el psiquiatra de la Sra. CG. Fue en el mes de febrero la entrevista a la nombrada, quien, además de comentar sobre



su historia vital, dijo que asistió hasta 2° grado de la escuela, habiendo interrumpido su escolarización. Es una señora oriunda de Bolivia, radicada hace mucho tiempo en Argentina.

Durante la entrevista se concluyó que estaba lúcida, vigil, orientada, con discurso coherente. En el momento no se evidenciaron alteraciones en el pensamiento ni tampoco en el censo percepción. Y su principio de realidad se encontraba conservado. Sí notó que CG estaba muy angustiada, fundamentalmente por su detención y por sus hijos, por no saber de ellos y por la distancia. También presentaba algunas alteraciones en el sueño, relacionadas a la situación de detención, angustia y ansiedad.

Respecto a la vulnerabilidad de la Sra. CG, se concluyó que es una persona vulnerable a las influencias de terceros debido a la escasa estimulación recibida. El nivel de desarrollo alcanzado es inferior al esperado para su edad. También la nombrada relataba que para la realización de trámites requería el apoyo de terceros porque por sí misma no entendía, y por eso necesitaba de otra persona que la ayudase. Por lo que, respecto a esto, se ve afectada su autonomía.

Apuntó que la entrevistada posee un nivel de lectoescritura rudimentario, escaso de conocimientos numéricos y que sí conocía el valor del dinero, con un manejo concreto del mismo.

A preguntas del Sr. Fiscal, afirmó que CG es influenciable a terceros, por cuanto es una persona que, debido a la escasa estimulación recibida y al nivel de desarrollo alcanzado, es inferior al esperable para su edad, por lo cual es una persona que no dispone de todos los recursos cognitivos y de información al momento de tomar decisiones, no pudiendo valorar todas las posibilidades y perspectivas de las consecuencias de un acto.

No le mencionó tener relación con la Sra. VF.

14) Dr. Agustín Gisone. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa Oficial expresó que es médico recibido de la Universidad de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Buenos Aires; reside en Salta desde el año 2010 e hizo la especialidad de psiquiatría aquí, en paralelo con el curso superior en Buenos Aires. Trabaja en el Hospital Ragone, se desempeña en el Área Legal hace 2 años, realiza las juntas médicas, evalúa pacientes con causas judiciales, concurre a la Ciudad Judicial a realizar otras juntas médicas, se desempeña en los consultorios externos del Hospital Ragone, ve pacientes ambulatorios y también trabaja en la parte privada.

Refirió respecto a la ____ VF que no se le realizaron pericias, sino una evaluación del paciente. Concluyó del examen psicopatológico practicado que tiene una pobreza de uso lingüístico, bastante pueril, infantiloides, sin antecedentes de ningún tipo de tratamientos, ya sea psiquiátrico o psicoterapéutico.

En particular, la nombrada presenta una debilidad mental y una caída subjetiva en cuanto a la situación judicial que le abarca, es vulnerable tanto socialmente, como económica y físicamente. No tiene los recursos en cuanto a sus pensamientos, no tiene los pensamientos tangenciales como para poder resolver situaciones de otra manera.

Manifestó que la comprensión de VF es diferente, frágil ante la demanda de alguien, es susceptible a la orden de otra, no tiene capacidad de discernir lo que hace.

En relación a su estado anímico, dijo que la entrevistada estaba con una caída subjetiva en cuanto al proceso judicial, refiere a la angustia y a la ansiedad que le genera. Al respecto, explicó el testigo que si bien son sentimientos legítimos, así sean débiles mentales o no, se pueden angustiar.

Respecto de ____ CG, señaló que concluía también en forma similar respecto a la paciente VF. Así, aquella también es influenciada por terceros y eso hace que afecte su autonomía personal y se notaba un tener ansioso importante y angustioso por la situación judicial, con alteraciones del sueño, lo que dificultaba mucho sus pensamientos. Tampoco tuvo nunca interconsultas psiquiátricas o



psicoterapéuticas; por lo que le sugirieron que podría empezar algún tipo de terapia en el Hospital.

Expresó el testigo que es la misma conclusión que la de VF respecto al transporte de estupefacientes.

A preguntas del Sr. Fiscal, sostuvo que una cosa es el estado emocional que uno puede ver al momento de la entrevista, en el momento no se ven rasgos, sino que ven lo que le sucede en la entrevista, es una radiografía del momento de la paciente. Ella refería diversas situaciones, como la de los hijos, que la angustiaban y que no la dejaban dormir.

Asimismo, dijo que una cosa es una exposición a un riesgo, que habla de una vulnerabilidad en relación a eventos adversos, y otra cosa son las cuestiones de afectividad del paciente, al haber una capacidad de respuesta limitada en todo. Pero ello no se evidencia en la afectividad que es algo legítimo de cada persona.

Ahora bien, a la exposición al riesgo que tuvo ella frente a esa vulnerabilidad y frente a ser influenciable hacia terceros no se relacionan, son dos canales diferentes. Ante la vulnerabilidad económica es que puede ser influenciable, así tenga capacidad limitada, se ve influenciado, y no sólo por lo económico sino también por lo social; son pacientes frágiles frente a la orden de un tercero.

Aclaró que los canales de afectividad son diferentes, van por un canal, y por el otro lo que se está debatiendo. Muchas veces tienen muy poca contención, por lo que incluso se les dificulta hasta pedir ayuda, es tan poca la capacidad que tienen para enfrentar situaciones de riesgo o no, que les cuesta incluso pedir ayuda. También dependen del entorno de la paciente, si tiene familiares directos, si están acompañados, etc.

B- La Defensa Pública Oficial solicitó se exhibiese el anexo fotográfico de la pericia del teléfono de la señora VF; observándose imágenes donde las imputadas estaban en un cementerio; allí se la ve a VF y otra donde estaba la señora CG en el mismo lugar.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

VIII.- Producida e incorporada la prueba en esta etapa en el presente caso, las partes formularon alegatos sobre la responsabilidad.

A.- El Sr. Fiscal sostuvo que se llegó a esta etapa de juicio donde correspondía realizar conclusiones finales respecto a lo producido en audiencia donde se reprodujo prueba: se han exhibido imágenes y se han escuchado testimonios de personas que han intervinieron en el control del procedimiento, como así también realizaron medidas en la etapa penal preparatoria.

Los encartados Sres. ____ VF, ____ CG y ____ Díaz vienen acusados por el delito previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, es decir, transporte de estupefacientes agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23.737, por el número de personas intervinientes.

El hecho ocurrió el día 8 de agosto del 2024, tal como quedó acreditado con los testimonios de los gendarmes y los testigos civiles, quienes realizaron la reconstrucción histórica del hecho.

De acuerdo a las declaraciones de Gonzáles, Amaya, Cabrera y Espínola, todos ellos integrantes de gendarmería nacional, realizaron un control a cargo de la sección de Aguas Blancas, dependiente del Escuadrón 20 “Orán”, en un sector de la Ruta Nacional 50 conocido como “El Gauchito”, a 3 kms. de la salida de Aguas Blancas. En dicho control se detuvo un colectivo que circulaba en sentido norte sur de la empresa interurbana San Antonio.

Destacó que la empresa San Antonio no presta servicios de larga distancia y ello implica que este tipo de colectivos, con este tipo de servicios, no requiere de las formalidades de los servicios de larga distancia como ser la planilla de pasajeros y boletos con nombre, sino que es habitual expedir un boleto a la persona que lo solicita y accede luego a la unidad para realizar el viaje.

Del control realizado a los pasajeros se corroboró (luego de la inspección de las pertenencias que llevaban consigo) que las pasajeras



identificadas como ____ VF y ____ CG -las que viajaban separadas por un pasillo ubicadas en los lugares de la parte trasera del colectivo- llevaban cada una de ellas paquetes amorfos envueltos en bolsas de nylon negras. Además, unos asientos más adelante viajaba _____Díaz, quien tenía un total de 8 paquetes envueltos con cinta de embalar transparente, un arma de fuego y dos teléfonos celulares. Mientras que, en el caso de las mujeres, se les secuestró dos celulares, uno a cada uno de ellas.

En cuanto a la cantidad y naturaleza de la sustancia secuestrada, en el caso de la Sra. CGllevaba 1.684 grs. de cocaína, mientras que la Sra. VF 2.642 grs. de la misma sustancia estupefaciente, totalizando 4.326 grs. de clorhidrato de cocaína. De acuerdo a la determinación química definitiva realizada posteriormente tiene una concentración que va desde el 19.92% al 34.14%, con capacidad de generar 12.374 dosis umbrales.

Por otro lado, de la pericia química se pudo concluir que el Sr. Díaz en los 8 paquetes que se le secuestraron llevaba cannabis sativa, es decir, marihuana, con un peso total de 3.910 grs. y que de acuerdo a la pericia cromatográfica se pudo concluir que la concentración de THC es de entre 11.69% al 17.51%, con capacidad para producir 164.101 dosis umbrales.

Toda esta descripción se sustenta en los relatos de los gendarmes que declararon en audiencia: alférez González, cabo primero Gamarra, cabo Cabrera y sargento Eliana Espínola; así como también de las imágenes y los registros filmicos de las mochilas que llevaban los encartados.

A partir de esto quedaban explicadas las circunstancias históricas del transporte de estupefaciente, habiéndose podido corroborar que hubo un despliegue en la acción de trasladar sustancia estupefaciente, en este caso, a bordo de un servicio interurbano de transporte público por parte de los tres imputados.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Consideró que la conducta es típica porque encuadra en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y se ve agravada por el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737. Esto en tanto todos los elementos materiales que implicaron el despliegue de esta acción se configuran en este caso.

Por último, se trataba de sustancia estupefaciente, conforme las exigencias del art. 77 del CP, es decir, cocaína en el caso de las mujeres y en el caso de Díaz se trataba de marihuana. Entonces, el aspecto objetivo de la estructura típica se verifica.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, también se corrobora el conocimiento y voluntad de llevar adelante las conductas del tipo penal, de llevar adelante un transporte de estupefacientes; habiendo habido conocimiento de que se trataba de una sustancia prohibida.

Tal como sucedió, el hallazgo de la droga se demostró tanto por los gendarmes como por los testigos civiles, López y Ruiz. También conforme testimonio de Campero, chofer del colectivo.

Por todo esto, de acuerdo a la configuración del delito, entendía que hay prueba suficiente y se pudo demostrar en juicio su responsabilidad.

En base a la guía del hecho punible en nuestro sistema se deben superar categorías para alcanzar dicha responsabilidad en el hecho, con el debido resguardo de las garantías constitucionales que le asisten a los ciudadanos argentinos y extranjeros sometidos a un proceso penal, considerando que la discusión en este caso está dada por causas de justificación de la ilicitud, que eximan de responsabilidad penal a las Sras. VF y CG.

Hay dos aspectos que aparecieron con claridad durante el debate, conforme la tesis de la defensa oficial, no tanto de la defensa del Sr. Díaz. Ello en tanto hubo un relato por parte de mujeres que dijeron mientras



finalizaba la requisita que el Sr. Díaz las había amenazado con arma de fuego -la que efectivamente se le secuestró- en la terminal de Aguas Blancas, para que realicen el transporte de estupefacientes descripto.

Por otra parte, de acuerdo a la declaración de los testigos profesionales de la salud mental, tanto de la Lic. Jarruz, como del cuerpo interdisciplinario que intervino del Hospital Ragone, la Lic. Maraz, la Lic. Terpollilli y el Dr. Gisone, se declaró respecto a la capacidad de las imputadas. De acuerdo a lo manifestado, hay controversias vinculadas a la capacidad de VF y de CG.

Entendió que el punto de partida para este análisis es determinar si realmente existió una causal como la del art. 34 inc. 2 del CP, que sostiene como causal de justificación o de licitud “el que obrare violentado por una fuerza física irresistible o amenaza de sufrir un mal grave e inminente”, en conjunción con una de capacidad disminuida, o no. De los relatos de los miembros de la fuerza que intervinieron no surgió tal información. Mas allá de las manifestaciones espontáneas de las propias imputadas. Más aun, la testigo civil Nahir López, que fue quien presencié la requisita realizada por separado a las encartadas, tal como lo exige nuestras leyes y los compromisos de los tratados internacionales, refirió que primero ella escuchó que se contradecían y luego cuando vieron que apareció un arma la que se le atribuía a Díaz expresaron que él las había amenazado y que aparte de ello fueron intimidadas y obligadas a llevar adelante el transporte de estupefacientes.

Del resto de los testigos, María de Los Ángeles Ruiz también manifestó que escuchó en el mismo sentido hablar a las imputadas, acusarlo de haberlas obligado para llevar adelante el transporte de estupefaciente. Sin embargo, no hubo otro testimonio en ese sentido. Si bien se les preguntó expresamente a los gendarmes como a los testigos civiles, e incluso al chofer del colectivo, si había algún otro tipo de información en ese sentido que hayan aportado las imputadas, ello no surgió.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Del análisis que realizado sobre este aspecto se hacía alusión al contexto referido. Ello claramente porque la Sra. Defensora Oficial lo explicó con las fotografías exhibidas. Se sabe que ambas ciudadanas son nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia y nacionalizadas argentinas y que, de acuerdo al análisis de los teléfonos celulares secuestrados, se pudo corroborar que hacían viajes frecuentes. En el caso de VF desde la localidad de Guaymallén, Provincia de Mendoza, mientras que en el caso de CG desde Cañada Honda, Sarmiento, provincia de San Juan. Según se dijo, ellas hacían viajes desde esa zona cuyana hacia nuestra provincia para luego cruzar a Bolivia, debido a vínculos con personas de Bolivia. Las fotos exhibidas tomadas el mismo día, en la vera del Río Bermejo, en las chalanas, y otras fotos tomadas en una situación social con una lata de cerveza, así como las fotos en el cementerio. Así, advirtió que es gente que conoce el contexto y la realidad de la zona.

Sin embargo, no hubo mayor precisión por parte de las imputadas en describir el supuesto momento en que fueron abordadas por personas, entre las que estaba el Sr. Díaz, y amenazadas a punta de pistola. Esto como para que exista el tenor suficiente para eximir las por el art. 54 inc. 2 del CP. No hay más detalles de esas manifestaciones ni precisión para decir cómo se produjo, en dónde, quienes estaban perpetrando la amenaza.

Además, la época del hecho - 08/08/24- es muy populosa en el Río Bermejo, hay mucha circulación de gente. El tránsito es debido a la compra de mercadería en el país vecino y esto da cuenta de que, tal como se vio en las fotos, el colectivo venía casi lleno. Con ello quería referir que había recursos para hacer frente a esta situación. Pero, además, la experiencia común nos dice que no resulta creíble que el Sr. Díaz las aborde, las amenace, se acondicione la droga en sus mochilas, se suban al colectivo, se sienten en la manera particular en la iban, y no hayan tenido más de una oportunidad para haber dado a conocer que estaban amedrentadas. Hubo un primer abordaje por parte de los gendarmes a los policías donde también se



podría haber hecho saber esto y fue recién en la sección, cuando aparece la droga, que surge esta alarma.

Volvió al testimonio de la civil, quien dijo que es allí en la sección cuando cambiaron la versión y dijeron que Díaz las habría amenazado para llevar adelante este transporte. Resultaba muy dificultoso por la carencia de información o por pruebas en contrario que se determinase que hubo tal amenaza, como para desincriminarlas de este hecho.

Por lo que ante la falta de elementos con validez probatoria para demostrar que se configuró la amenaza de sufrir un mal inminente y grave, que sea tal para eximir de punibilidad la conducta desplegada, resultaba insostenible esta postura.

Por otra parte, respecto del análisis de la capacidad, de los extensos testimonios tanto de las licenciadas Jarruz, Maraz, Tempollilli y del Dr. Gisone no resultaba suficiente que la capacidad restringida de las Sras. VF o CG haya viabilizado la amenaza del Sr. Díaz para que llevarsen la sustancia prohibida.

Refirió puntualmente a los informes elaborados por los testigos, de los que surge la condición de influenciabilidad en ambos casos de VF y de CG.

Destacó, en primer lugar, que se trata de dos personas que promedian 45 años de edad, es decir, son adultas mayores. Es cierto que se demostraron carencias en sentido formativo en los núcleos familiares y frente a determinados conflictos. Incluso la Lic. Jarruz habló de “personalidad influenciable” en los dos casos, y de “búsqueda de contención” o de tener una “referencia cercana” al momento de obrar. Sin embargo, de la descripción realizada por la Lic. se refirió a la angustia, la que resulta común en este tipo de casos de personas privadas de la libertad, lo que no quita que estaban en condiciones de pedir ayuda. Quizás con algún tipo de capacidad disminuida, con las carencias a las que se refirió, pero en ningún momento se corroboró a que exista imposibilidad de las encartadas en este sentido.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

De hecho, la Lic. Jarruz en su informe así lo consignó luego de realizar un desarrollo histórico de la de vida de las imputadas. Lo cierto es que denotan ubicación en tiempo y espacio, hay un leve deterioro de las funciones cognitivas y lentitud, y dificultades en las relaciones conectivas, no logrando dominio global de la lectoescritura. En el nivel intelectual señaló encontrarse por debajo del término medio. Además, había en el caso de VF indicadores de vulnerabilidad psicosocial, pasible de ingresar a maniobras abusivas sin elevar alarmas.

Respecto de CG, con ciertas compatibilidades, en su caso se consigna las situaciones de violencia interfamiliar compatibles con violencia de género, sin anticipar situaciones que la afectaron desfavorablemente.

Pero lo cierto era que tanto del informe como de la declaración de la Lic. Jarruz en debate no surgió algún tipo de incapacidad con la relevancia suficiente como para no poder abordar y resolver esta situación de la que, según sus dichos, sería una amenaza para llevar adelante un transporte de estupefacientes.

Los parámetros que se tuvieron en cuenta desde el punto de vista de la psicología son objetivos. Siempre se hacen en miras a la capacidad o no de una persona para estar o no en juicio penal, pero también a los fines de determinar si esa persona estaba en condiciones o no de entender lo que pasaba, es decir, si tenía una comprensión sobre el alcance o la relevancia penal de la acción. Que es en este caso una acción típica y tiene su sanción como consecuencia a la ley penal argentina.

Asimismo, de acuerdo a lo que se pudo conocer por el testimonio de la Lic. Maraz, del análisis que se hizo en la junta médica en el Hospital Ragone, se aludió a un retraso mental leve, a una vulnerabilidad psíquica en su historia de vida respecto de terceros. Ahora bien, dos conclusiones que fueron refrescadas en audiencia son: “que no puede afirmarse que se encuentre comprometida su autonomía personal, sin embargo, puede requerir



a terceras personas para resolver situaciones de complejidad” y, por otro lado, respecto de la Sra. VF refirió que “no puede afirmarse que por la condición mental de la paciente se encuentre comprometida su autonomía procesal”.

Es decir, hay coincidencia en este sentido respecto de ambas imputadas en cuanto a la posibilidad de repeler una posible amenaza como la que fue mencionada.

La testigo Tempollilli en su declaración también expresó respecto de la Sra. CG a una escasa instrucción en el nivel de formación. Dijo que había preocupación por sus hijos, que depende de ellos para realizar trámites y hacer gestiones, lo que afecta su autonomía personal.

Sin embargo, esta condición de cierto menoscabo o restricciones para el desenvolvimiento de algunas acciones de su vida van en contramano con lo que surgió en juicio respecto a los viajes que realizaban. Se refirió a viajes de más de 1300 kms. desde la zona cuyana de nuestro país hasta nuestra provincia y luego al país vecino de Bolivia, lo que hacían frecuentemente debido al parentesco con personas de Bolivia. Evidentemente, no se observó en el transcurso del procedimiento -por testimonios de los testigos intervinientes- algún tipo de impedimento para resolver una situación de hostigamiento como la que se informó. La única intención al referir este amedrentamiento es una intención discriminatoria. Lo que resulta muy difícil en su materialización, cuando existen recursos al alcance para resolverlo dando aviso a las autoridades.

Se habló de discernimiento, incluso el testigo Dr. Gisone, quien frente a una pregunta del Sr. Fiscal respecto de la capacidad restringida, carencias y grado de vulnerabilidad de las encartadas dijo que no podría afirmar que esto fuera un impedimento desde el punto de vista médico psicológico para resolver situaciones de amenazas. Dijo además que no veía parámetros para considerar que la situación de amenaza pudiera ser como lo describieron las mujeres.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A partir de estos aspectos, indudablemente debía aplicarse para resolver este caso la sana crítica racional. Entendió que la prueba que se reprodujo, en primer lugar, fue recogida desde el procedimiento; que, si bien adquieren la entidad de prueba en este debate, existe y fue recolectada desde el momento mismo del procedimiento a través de los testimonios de los gendarmes y de las testigos civiles. No hubo ningún otro aporte de información, siquiera por las imputadas (las que no están obligadas a hacerlo) como para poder afirmar que existió ese condicionamiento y eximir las de responsabilidad, ya sea por lo que establece el art. 34 del CP en su segundo inciso -causal de la justificación- o por algún tipo de restricción en la capacidad, lo que podría haber hecho operativa la causal de ilicitud en razón de la vulnerabilidad de ambas imputadas. Por lo tanto, se supera la antijuridicidad, es decir, la inexistencia de algún tipo de causa de justificación, eximente de responsabilidad.

Siguiendo con el análisis de la teoría del delito, la culpabilidad es sustentada con el testimonio del Dr. Zarza, quien fue el primer médico que las evaluó. Dijo que estaban ubicadas en tiempo y espacio, que estaban lúcidas y consientes. Si bien dijo que no es una evaluación realizada de manera exhaustiva, sin embargo, como médico generalista, sostuvo que no vio ningún signo de que tengan un nivel de afectación en este sentido. Todo ello hacía pasible que sean culpables en términos legales.

El primer alférez fue claro cuando dijo que las mujeres no estaban bajo tratamiento médico al momento de atenderlas, que se trata de una evaluación de semiología clínica, que no es un estudio psicológico profundo como luego se avanzó en ese sentido. Sin embargo, se encontraban orientadas en tiempo y espacio, pudiendo contestar datos como nombre, apellido y DNI, frente a lo cual no observó ningún tipo de afectación.

Consideró que se encuentran dadas las condiciones para declarar la responsabilidad de las imputadas. Ello, más allá de lo que podría significar las condiciones personales de las Sras. VF y CG, las



que eventualmente podrán ser tomadas como elementos a tener en cuenta para la eventual imposición de una pena, en base a los arts. 40 y 41 del C.P.

En relación al Sr. Díaz, no hay mucho más para discutir en cuanto a la responsabilidad penal de él en este hecho. No hubo discusión de que llevaba consigo ocho paquetes con droga, ni la naturaleza de la sustancia. No se refirió tampoco a ningún tipo de causal de justificación en cuanto a su acción típica. Desde el punto de vista de la culpabilidad, estaba orientado en tiempo y espacio, por lo que se superan todas las categorías del sistema de hecho punible y en razón de ello es viable la determinación de responsabilidad penal del nombrado.

Por último, remarcó que, respecto de la situación de ambas mujeres, se evaluó desde un primer momento su situación desde una perspectiva de género, lo que resulta obligatorio por parte de todos los funcionarios públicos, entendiendo que no existe en este caso algún tipo de afectación en cuanto a su responsabilidad penal en este hecho endilgado por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes. Más allá de que se encuentran amparadas por la legislación internacional con raigambre constitucional.

En relación al agravante del art. 11 inc. "c", apuntó que hubo una coordinación entre las dos mujeres con el Sr. Díaz para llevar adelante este transporte y, en virtud de ello, se configura la genética de este agravante. Es sabido que, de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia, no se requiere que haya asociación ilícita u otro tipo de organización de un grupo para llevar adelante algún tipo de actividad disvaliosa, sino que es suficiente -como se dio en este caso- el encuentro y la organización para llevar adelante el transporte, el que fue bastante rudimentario. Recién al momento en que personal de gendarmería nacional descubrió lo que trasladaban surgió esta afirmación al fin de evitar su responsabilidad penal.

Por ello, en base a todas las consideraciones mencionadas, solicitó se declare responsable a _____Díaz, _____ CG y



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

____ VF como coautores del delio de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme los art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737.

B.- El Sr. Defensor técnico particular manifestó que, habiendo escuchado la formalización de la acusación en esta etapa de alegato, y conforme ya lo había adelantado en el alegato de apertura, se debía analizar la situación en que se dio el hallazgo.

Situación respecto a la cual se verifica jurisprudencia tanto de los juzgados y cámaras federales, como también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al control de legalidad de los hallazgos, en qué circunstancias se dieron y si se cumplieron con todas las prescripciones establecidas.

En este caso, por el art. 168 del Código Procesal Penal de la Nación, se advierte que el hallazgo es una situación muy especial y particular que se da mucho en las zonas fronterizas.

En el presente caso brindaron testimonio todos los intervinientes en el hallazgo.

Dijo que resulta fundamental tener en cuenta lo dispuesto por el art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece los requisitos esenciales que harían posible que el hallazgo y toda la prueba que se obtuviese sea considerada legal.

Apuntaba a esto en razón que el primer testigo en declarar fue el subalférez Alejandro Fabián Gonzáles, quien se encontraba a cargo del operativo y control en el puesto de control y al ver la presencia del colectivo, lo hizo detener. Él no ingresó en primera instancia, sino el cabo primero Gamarra y después la sargento Espínola. Luego detalló cómo se dio el hallazgo y dijo que, generalmente, suben, colocan un personal en la parte de adelante, otro va hacia el fondo y realizan el recorrido.



Asimismo, señaló que le había llamado la atención que ni González ni ninguno de los otros gendarmes declaró que no había nada sospechoso en ninguno de los pasajeros como para que le hiciesen presumir que estaban con elementos delictivos o con circunstancias prohibidas para encarar la requisa. Que, al haber preguntado la defensa a los gendarmes que habían realizado el hallazgo de las imputadas, fue el cabo primero Gamarra quien dijo que él se dirigió hasta el fondo, empezó a hacer recorrido y le requisó las pertenencias a las imputadas, tanto a VF como a Gonzáles; y preguntado si había notado alguna sospecha o algún nerviosismo en ellas, dijo que no.

Entonces, al pedirles que abriesen sus mochilas, encontró la sustancia y llamó a la Sargento Espínola para que realizase la requisa íntegra de las pertenencias de las causantes. Que la sargento, al encontrar esta sustancia, y al darle aviso a González, es que también tres asientos adelante lo notó a y le pidió que abriese el bolso. También preguntado por la defensa si Díaz tenía algún tipo de actitud sospechosa, se lo notaba nervioso o con ganas de evadir el control, contestó que no, que se le pidió, se abrió y ahí intervino un personal masculino para requisarlo.

Le llamó la atención que no nombraron que se haya requisado a otros pasajeros; que las imputadas venían separadas por el pasillo, en la misma fila de asientos, pero separadas por el pasillo, y había al lado de la imputada VF otro pasajero, al cual no requisaron. Eso le llamaba sumamente la atención. Recién se realizó una requisa completa de todas las personas que iban en el micro una vez llegado a la base del escuadrón. Ahí ya tenían el hallazgo, y requisaron luego las pertenencias.

Manifestó que a ello lo aclaró no solamente el personal de gendarmería, sino también los testigos y hasta el mismo sector de colectivos. Entonces, se debe analizar si realmente se está ante una vulnerabilidad de los derechos de las personas, como el de libre circulación, la privacidad y el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

respeto a la propiedad privada, aunque sea habitual este tipo de controles, más en zonas fronterizas y en ciertas regiones donde es común la presencia de gendarmería.

Él atravesó controles y nunca lo detuvieron y siempre se detuvieron para ver si necesitaban algo. Entonces se preguntó cómo hacen para encontrar las cosas; por lo que pensaba que generalmente tienen cierta información previa que no cuentan para encontrar las sustancias e imputar. Aunque después sí se realiza una investigación y se obtienen elementos probatorios; pero ya estaba la duda en cuanto al hallazgo.

Repitió que el art. 138 del digesto procesal es muy claro respecto a que para que se realice una requisita de manera válida sin orden judicial se deben dar tres requisitos: una actitud de la persona o vehículo que se va a requisar que haga presumir que hay algún elemento relacionado con un delito. Más allá de esa presunción, también que haya una situación de emergencia tal que, si no se realiza la requisita, esa prueba o ese elemento puedan desaparecer. Y tercero, que sea en un lugar público o con público.

El único requisito que se cumplió acá fue el tercero. Los otros dos no aparecieron. El colectivo fue detenido, el personal de gendarmería ya estaba adentro. No justificaron cómo hicieron para señalar, apuntar o decidir a quién requisar y a quién no en ese momento. No había ningún peligro como para comunicarse con la autoridad competente y solicitar la autorización debida para requisar los elementos de las personas que se transportaban en ese rodado. Luego, para dar fe de las actuaciones, se utilizó a dos testigos de actuaciones que eran pasajeras del mismo colectivo.

Entonces todo esto le hacía pensar que se debe analizar una cuestión hartamente debatida sobre las situaciones de hallazgos, de la legalidad de los controles y de la legalidad de la obtención de la prueba.

Ahora bien, se refirió en relación al agravante, ya que más allá de que se encontró la sustancia, no pudiéndose discutir que encuadra en el art. 5, inc. c, luego se agregó el agravante del art. 11 inc. c, por la participación de tres o



más personas. Sin embargo, no se puede comprobar que haya una relación, una coordinación de tareas o un conocimiento entre las imputadas y su defendido. De ninguna manera se demostró o probó la conexión entre las imputadas VF o Gonzáles con Díaz. No hay forma de comprobar ese punto que agravaría la situación de los tres causantes. No hay elemento alguno.

A ello apuntó el Sr. Fiscal en su elocución cuando se refirió a las cuestiones que harían presumir que tendrían causales de inimputabilidad las otras dos imputadas en esta causa.

No está aprobado la relación o, por lo menos, el acuerdo previo para transportar este tipo de sustancias, las que son claramente distintas, pues se trata de clorhidrato de cocaína en un caso y de cannabis en el otro.

Expresó que en la primera audiencia le había preguntado al chofer del colectivo, Roberto Alejandro Fama Campero si había cámaras en el lugar donde se lo tomaba, quien dijo que sí, que pertenecían a la empresa. Se podría haber solicitado las cámaras de cada empresa de venta de boletos y corroborar si se lo vio con anterioridad a su defendido con las otras imputadas, si se podía notar alguna conexión entre estos tres antes de abordar el colectivo. Más que nada ya que se trata de un transporte interurbano, en el cual se compra el ticket y se ingresa. Pero para agregar el agravante mínimamente se debe advertir una relación persistente. Hasta para corroborar la cuestión de exención de la responsabilidad se debe previamente corroborar si ese amedrentamiento o ese contacto existió previo a ingresar al transporte.

Estas son cuestiones que lo llevaban a realizar esta alegación y a cuestionar en sí el hecho del hallazgo, puesto que claramente el hallazgo y este tipo de situaciones deben cumplir con lo que prevé la ley; y en este caso no se cumplió.

Ello sobre todo tomando lo que establece el artículo 138 del digesto procesal de la Nación, y más allá de la conocida jurisprudencia tanto de las Cámaras Federales de Apelación y de la misma Corte Interamericana de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Derechos Humanos respecto a la requisita sin orden judicial y qué requisitos deben cumplirse, o cómo debe actuar el Estado para darle legalidad a ese marco. En el presente caso lo único que se podía decir que se cumplió era con el tercer punto del artículo, es decir, que se hizo una requisita sin orden judicial en un lugar público y testigos, pero la sospecha o la actitud que haga presumir no existió, porque pasaron todos los testigos y ninguno notó nada raro.

Asimismo, antes del control de la unidad se podría haber llamado al Ministerio Público y anotarlos de la situación, de un colectivo con varios pasajeros y que se quería requisar las pertenencias de cada uno. No había emergencia alguna para realizar la requisita sin orden judicial.

Por lo expuesto, creía que se debía que tener ello en consideración y solicitó la absolución de su defendido. Que, en caso de que no se considere lo necesario para absolverlo, y al no haberse corroborado el agravante del art. 11 inc. c, es decir, que no hubo acuerdo o circunstancia que hagan presumir que estas tres personas estaban juntas o que estaban relacionadas para el delito - tratándose de un hallazgo casual de las dos imputadas y de su asistido con distintas sustancias- solicitó se juzgue al Sr. Díaz acorde a la figura del transporte simple de estupefacientes.

C.- La Sra. Defensora Pública Oficial reiteró el pedido realizado en su alegato de apertura de absolución de las Sras. VF y CG.

Señaló que al escuchar el alegato fiscal pensó que se encontraba en un juicio distinto. Que se trata de un delito gravísimo, con una alta pena y que entendía que no fueron comprobados ni corroborados los elementos en este juicio.

Escuchó también cuando aquél se refería a lo que dijeron los peritos, siendo que se decidirá la situación de dos mujeres acusadas de un delito muy grave, habiéndose demostrado en juicio cuál es su capacidad.



Refrescó, y comenzó sus alegatos, con lo que dijo el Dr. Gisone, psiquiatra, quien escuchó y evaluó a las imputadas. En dos partes de su testimonio dijo que hay una fragilidad o debilidad de estas personas que las hacen susceptibles a la orden de otros, no tienen la capacidad de discernir lo que hacen. Y en la parte final, cuando el fiscal preguntó si estaba presente en ellas la posibilidad de pedir auxilio a terceras personas ante determinadas situaciones el psiquiatra concluyó que es tan poca la capacidad que tienen para enfrentar las situaciones de riesgo o no que les cuesta incluso hasta pedir ayuda, que muchas veces sucede eso.

Manifestó que para evaluar si correspondía o no una declaración de responsabilidad de estas dos personas no se podía pasar por alto o minimizar lo que resultó del testimonio de cuatro profesionales, que evaluaron algo muy difícil. Ella, como defensora, reconocía que quizás los casos más difíciles donde le toca intervenir se dan cuando ve que ni se puede comunicar con sus asistidos, que no le comprenden. Esta es de las situaciones más difíciles porque sabe también la dificultad de transmitir o mostrarlo a los jueces.

Dijo el Sr. Fiscal que no se sabía que había pasado porque no declararon las imputadas. Así, apuntó que, como defensa, se incorporó el testimonio de sus defendidas a través del testimonio de la licenciada Jarruz, quien habló con ellas fuera de juicio, en un marco más propicio para el grado de capacidad que tienen ellas, reiterando que hasta a la misma defensa le costaban mucho llegar a ellas o evaluar qué era lo que había pasado.

La acusación lo es por un delito gravísimo, que implica que tres o más personas aunaron voluntades con un fin común, que es transportar droga, y que las coloca en una mejor situación por esta organización previa. Entonces, se preguntó: ¿se pudo acreditar en juicio que VF y CG tienen capacidad de aunar voluntades con Díaz? La respuesta era no, ya que con la capacidad de ellas no podían hacer lo que la fiscalía dijo que hicieron.

Relató que desde la defensa oficial le había tocado intervenir en otro caso, que mereció responsabilidad internacional del estado argentino,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

llamado “CG Subia”. Este es un caso en donde les sucedía lo mismo, una dificultad excepcional, no común, para hablar con los imputados.

Por ello, cuando les tocó intervenir en este caso tuvo la misma sensación que en aquel caso “CG”, que fue un caso en donde había una persona con un certificado médico que decía que tenía retraso mental leve. Se trató de demostrar esta situación y fue recién en juicio que el mismo fiscal no acusó y pidió la absolución de esas personas por su condición. Fue allí donde mereció responsabilidad internacional del estado argentino, llamando la atención tanto a los operadores judiciales como al personal del servicio penitenciario.

Agradecía que en este caso el propio fiscal solicitó la prisión domiciliaria de las imputadas, puesto que desde la defensa se advertía una situación de angustia diferente a la que se ve en otros casos, y esto era algo que preocupaba y ocupaba a la defensa; esperando haber demostrado en este juicio las condiciones reales de estas dos mujeres.

El Fiscal dijo que, respecto al planteo de la defensa, en relación a lo que ellas al momento del procedimiento sobre que cuatro personas las habían abordado y obligado a transportar esas sustancias; marcando al Sr. Díaz dentro de esas cuatro personas. Esto no lo dijeron sólo las testigos civiles, también lo dijo personal de gendarmería que las había entrevistado y que las había escuchado en esas manifestaciones voluntarias que realizaron desde un principio. Que por la capacidad de las imputadas sí podrían haberse puesto en una situación de evaluar cuál era la mejor estrategia para no tener responsabilidad.

Sin embargo, de lo que la Sra. Defensora escuchó y de lo que se sabe a través de las evaluaciones psicológicas realizadas, creía que no tienen esa capacidad, siendo que además en ese momento no habían tenido entrevistas con un defensor. No se podía decir que fue una estrategia de la defensa, sino que fue una declaración espontánea que con sus capacidades restringidas hicieron. Sí resulta raro, no es común que pase.



Se preguntó si es común que alguien transporte droga con armas, a lo que respondió que no lo es, no suele suceder en la zona. Sí es común que se traslade droga en mochilas en la zona, pero no es común que se encuentre cocaína con una capacidad de concentración del 34% al 19.92%. La misma gendarme que declaró dijo que no son paquetes comunes de ver en la zona, se trataba de un polvo no compacto, es decir, hay muchas particularidades en el caso y que es común a otros casos en que les tocó intervenir.

Sostuvo que, si el fiscal dudó al decir que no quitaba que podría haber sucedido, esa duda implica una absolución. Aunque para ella no hay duda, sino que hay certeza de que algo pasó. Que ellas hayan manifestado eso y que Díaz haya tenido un arma no es casual. Entonces, si hay duda ella implica absolución y no requerimiento de declaración de responsabilidad.

No es correcto lo referido por el Sr. Fiscal respecto a que las únicas testigos López y Ruiz fueron las que escucharon que las imputadas dijeron cómo habían sido las circunstancias de cómo tenían la droga. El sargento González declaró que ellas manifestaron que habían sido obligadas a llevar el estupefaciente, obligadas por Díaz y otro grupo de personas en el sector de la terminal de Aguas Blancas, es decir, hasta pusieron un lugar. La zona de la terminal existe, donde transita mucha gente, pero también se sabe que hay muchísimos pasos no habilitados por ese sector y hay comunidad de gente por algunos sectores.

Entonces, sí podría haber pasado lo que dicen, ya que lamentablemente en la zona se ven situaciones que antes no se veían.

El sargento González fue claro a las preguntas de la fiscalía, refiriendo que ellas nunca dijeron que conocían a Díaz, es más, lo marcaban con el dedo sin siquiera decir un nombre. Lo mismo dijo Gamarra, quien escuchó que ellas manifestaron que las había obligado el grupo de cuatro personas. También la sargento Espínola, la que amplió y dijo que no tenían suficiente dinero para comprar un pasaje y manifestó que habían dicho que la hija de una de ellas les iba a comprar los pasajes online porque no tenían plata,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

cruzaron la chalana, fueron abordadas por 4 o 5 personas que las apuntaron, les sacaron la mochila y les dijeron que suban al colectivo.

Esa historia la dijeron desde un principio, y se debía pensar si podían armar esa estrategia desde el principio de la detención.

La testigo López -a la que hizo referencia el Sr. Fiscal como la única testigo que dijo que se contradecían, que a partir de que vieron el arma dijeron que las habían amenazado- le manifestó a la testigo Ruiz que no les creía y que le parecía raro lo que decían. Es decir, es una testigo que, al principio cuando la defensa le había preguntado cuándo fue el procedimiento había dicho que no. Y ahora, transcurridos 9 meses, refirió esta contradicción. Es una testigo que le dijo a la otra testigo civil que no les creía y parecía raro lo que decían. Es su apreciación personal pero no se podía valorar como un testimonio objetivo. Es la única testigo que dijo que las imputadas se contradecían.

Los informes psicológicos fueron contundentes en este caso, las conclusiones de las licenciadas Jarruz, Maraz y Tempollilli y el Dr. Gisone fueron unánimes en cuanto a se refirieron a que ambas tienen niveles de inteligencia por debajo de lo esperado, afectación en la comprensión de consignas abstractas, dependencia emocional y práctica de terceros para la toma de decisiones, déficit de lectoescritura. Además, ambas tienen cursado sólo hasta 2° grado, manejo simbólico del dinero y una autonomía personal gravemente limitada.

Respecto de VF, el equipo interdisciplinario dijo que tiene retraso mental entre leve/moderado, con visión infantil de la realidad que no le permite anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos. Y aclaró la Lic. Maraz que esto no es consecuencia de algo biológico, sino que es consecuencia de su vida marcada por exclusión, pobreza y falta de instrucción. Sostuvo que a los 42 años no sabe leer y escribir adecuadamente, necesita ayuda de sus hijos para completar trámites, no reconoce billetes por el valor sino por el color.



Entonces, la representante del Ministerio Público de la Defensa se preguntó si se podía decir que esta mujer aunó voluntad con Díaz y CG para llevar adelante un transporte de estupefacientes agravado.

Es cierto que tiene otros viajes a Bolivia y es cierto que tiene familiares en Bolivia, pues la señora VF tiene a su madre de más de 81 años; por lo que cuestionaba si no podían estas personas haber viajado para visitar a su familia. Hicieron dos viajes, preguntando si es llamativo que hayan realizado estos viajes, y si esto los convertía en transportistas de droga o que tenían una organización.

Asimismo, indicó que surgió que ambas causantes trabajan en el campo desde chicas, se trasladaron Mendoza a trabajar en ello, en la aceituna. La Lic. Jarruz refirió que ellas pudieron explicar cómo es el proceso de cosecha de la aceituna y del ajo. De eso trabajan y a través de eso subsistieron y pudieron criar a sus hijos.

En el caso de CG, se refirió a que atravesó violencia física, económica, aislamiento, manipulación y dependencia afectiva. La evaluación refiere episodios depresivos, traumas no elaborados e incapacidad para advertir situaciones abusivas o anticiparse a las consecuencias sugeridas por terceros. Se concluyó de manera clara que no está en igualdad de condiciones frente a la ley respecto de una persona con desarrollo psicosocial normal.

Entendía que estas conclusiones escuchadas en el presente juicio no podían no tomarse en cuenta para decidir sobre la culpabilidad y la responsabilidad de las encausadas.

La figura delictiva implica una capacidad, una autodeterminación que no fue acreditada en este juicio por parte del Ministerio Público Fiscal. La motivación del viaje quedó acreditada por las fotos exhibidas y que surgieron del celular de VF, fotos en un cementerio. Esto surgió después de que Jarruz ya le había hecho el informe y la entrevista psicológica en el ámbito presencial en la defensoría de Salta, donde ella contó el motivo del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

viaje, que era para pagar la parcela del marido que había fallecido en Bolivia de forma casual; lo que sucedió hace 15 años, llevando adelante sola la crianza de sus hijos en Mendoza. La foto se tomó días antes del procedimiento, el día 03/08 y el procedimiento fue el 08/08, es decir, que es coincidente con su relato.

Refirió que le ofreció a la Sra. CG que fuesen juntas a Bolivia para que le viesen el esguince.

El médico Zarza fue quien las evaluó cuando fue el procedimiento y dijo que CG había manifestado que tenía un esguince en el pie izquierdo desde hacía 7 meses.

Sus defendidas, aunque es cierto que no lo realizaron su relato en esta audiencia por instrucción de la defensa, lo hicieron ante la psicóloga. Y ese relato fue coincidente con lo sucedido en el juicio.

El Sr. Fiscal refirió que los psicólogos hablaban de la angustia de ellas cuando las entrevistaron y que no resulta rara esa angustia en las personas privadas de su libertad. Sin embargo, la defensa personalmente entrevistó a muchas personas, dentro de ellas mujeres, siendo que siempre es más difícil entrevistarlas a éstas en la cárcel, pero había una especial característica en ellas dos. Todas las veces que hablaron con ellas lloraban, era una angustia diferente a la de otras personas. Era distinta y ello fue corroborado con los informes psicológicos previos y lo que resultó en este juicio.

Para concluir, volvía a lo dicho por el Dr. Gisone. Sus pupilas se tratan de personas que tienen fragilidad o debilidad, las que la convierten en personas susceptibles a la orden de otras personas, y no tienen tampoco capacidad para discernir lo que hacen.

Por todo ello, solicitó la absolución de estas dos personas, teniendo en cuenta que no tuvieron capacidad de comprender lo que estaba sucediendo. Fueron abordadas por otras personas y obligadas a llevar los paquetes en el lugar donde fueron hallados; esta versión se verifica desde el primer momento en que las detuvieron.



Tiene la certeza de lo que dijeron los peritos, médicos, psiquiatras y psicólogas respecto a que no tienen la capacidad para pensar en las consecuencias de este acto y armar una versión que las beneficie en este caso.

D.- Haciendo uso de la réplica, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló, en primer lugar, respecto a algunas consideraciones realizadas en las conclusiones finales por el Dr. Delgado sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento, puntualmente en relación a los motivos para la requisa realizada en el interior del colectivo de la empresa San Antonio, que el control se llevó a cabo a tres kilómetros en sentido sur de la salida de la ciudad de Aguas Blancas, limítrofe entre nuestro país y el Estado Plurinacional de Bolivia. Es decir, prácticamente se encuentra en una zona primaria de frontera, por lo que los controles allí realizados precisamente consisten en invitar a cada una de las personas que viajan tanto en transporte público como en autos particulares o en servicios de larga distancia a que exhiban sus pertenencias, como fue el caso; estando perfectamente habilitados para llevar adelante este tipo de controles por el contexto recién definido.

Así, entendía que la fuerza se encuentra facultada para llevar adelante este tipo de controles de rutina, incluso ya jurisprudencialmente la Corte ha tratado estas cuestiones. Se marca una diferencia en la intensidad de los controles en una zona de frontera vinculada al tráfico de estupefacientes, en donde la condición objetiva tiene un punto de partida, pero que luego se complementa y materializa y, en definitiva, se lleva a cabo cuando se le pide a los pasajeros -en este caso de un colectivo- que exhiban sus pertenencias. Es decir, no puede diluirse la idea del contexto en los controles rutinarios que llevan adelante las fuerzas de seguridad federal, que en este caso fue gendarmería.

Asimismo, la comunicación con el Ministerio Público Fiscal se realizó inmediatamente después del hallazgo, ni siquiera se sabía qué había en el interior de los paquetes, según lo que se observó en las imágenes fotográficas



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

y en los videos, al momento de descender del colectivo, antes de trasladar el procedimiento a la sección de Aguas Blancas. Ello fue manifestado por González y Gamarra, en cuanto a que esa comunicación se llevó a cabo inmediatamente después del hallazgo de los paquetes, y luego ya en la sección se continuó con las medidas para verificar, a través de las pruebas orientativas, si se trataba o no de sustancia estupefaciente; lo cual así resultó. Entonces, hubo comunicación al momento del hecho en el marco de las facultades que tienen las fuerzas para avanzar en este sentido.

Señaló que todos fueron requisados, conforme declaró el chofer Fama Campero, también lo dijeron los alféreces y los testigos y, en ese sentido, no hubo una selectividad en relación a las Sras. CG y VF y al Sr. Díaz, ni un interés particular para requisarlos a ellos y no hacerlo con el resto de los pasajeros.

Apuntó a que se hizo mención a la no existencia de la pluralidad en este caso, relacionado un poco también a lo mencionado por la Dra. Loutaif. Al respecto, las imputadas hablaron de un conocimiento previo de Díaz, más allá de esta situación de coacción o amenaza, en el cual habrían sido abordadas por Díaz y un grupo más para llevar adelante este transporte. Es decir, creía que más allá de las connotaciones del vínculo, no podía hablarse de un no vínculo, había uno preexistente, puesto que ya habían tenido contacto en la localidad de Aguas Blancas previo al viaje; siendo esta una de las cuestiones a resolver por el tribunal, dado que evidentemente las partes tienen posiciones distintas al respecto. Si embargo, ello cumple con la exigencia de la pluralidad de intervinientes, puesto que ese contacto efectivamente ocurrió y fue dicho por las imputadas al momento del procedimiento.

Sostuvo que cuando refirió el Dr. Delgado a la diferencia entre la droga, que las dos mujeres llevaban cocaína y el hombre llevaba marihuana, bastaba recordar a quienes realizaron el análisis de los teléfonos Durán y Pereyra, de donde surge que el Sr. Díaz hizo mención en audios a que estaba



preparando el viaje y que iba a incluir “merca”, es decir, como si fuera que evidentemente en viajes anteriores traía marihuana, pero que iba a incluir “merca”; sabiéndose que la jerga significa “cocaína” y, por lo tanto, esta diferencia de sustancia estupefaciente que se verifica entre VF y CG encontraba su explicación en esa comunicación, entre otras vinculadas al transporte de estupefacientes, en las que se hablaba de precios, de calidad y logística.

Ahora bien, en relación a las conclusiones de la Defensa Oficial, en ningún mensaje se habla, por menos por parte del Sr. Díaz, de una metodología o modalidad de captación de gente para llevar adelante el transporte de drogas. Se escucharon cinco o seis mensajes, respecto de los cuales, por dificultades de la conectividad, se leyeron las transcripciones, y no había ninguna referencia por parte de Díaz en relación a ello. Sí la había en cuanto al precio, a la calidad de la mercadería, a cuándo se iba a realizar el transporte, a que se iba a agregar cocaína, pero en ningún momento se hizo referencia a que se vería a quién captaba para llevar adelante este tipo de actividades.

Y, por último, en lo que hace a las conclusiones finales del Dr. Delgado, respecto a la actitud de sospecha, sobre la cual él habla de un déficit, en relación a lo postulado en el art. 138, entendía -y reiteraba- que el contexto es el que, en definitiva, permite avanzar en ese sentido, con las comunicaciones respectivas. Se trató de elementos objetivos y razonables de sospecha para avanzar en esa dirección, con comunicación -como se hizo en este caso- y en un lugar público, prácticamente en la Ruta Nacional 50, en un control de frontera, por parte de Gendarmería Nacional, dentro de las facultades establecidas por el art. 96 inc. j, es decir, recabar toda la información que sea inmediata o que revista carácter urgente para proporcionársela al Ministerio Público Fiscal.

En relación al alegato final de la Dra. Loutaif, consideraba también mediaba una cuestión de responsabilidad propia en cuanto a su función al



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

detenerse en los informes practicados tanto por los profesionales del Hospital Ragone como así también de la licenciada Jarruz, respecto a que no se advertía conclusión en esos informes en lo que hacía a la relevancia penal del hecho. Se le preguntó y creía que fue sólo la Lic. Maraz la que dijo de que había algún tipo de carencia que obstaculizaba el entendimiento del alcance penal o las consecuencias penales de los actos.

Explicó que, cuando se solicita la intervención de este tipo de profesionales en razón que se advierte algún tipo de restricción en la capacidad o de incapacidad, en los informes se concluye efectivamente que dentro del marco del art. 34 -en función a todos los supuestos allí establecidos- se encuadra en uno de esos artículos y convierten a la persona en inimputable por alguna cuestión de capacidad o de no entendimiento. Sin embargo, en este caso ello no estaba, por lo que preguntó en la manera en que lo hizo a cada uno de los profesionales, a fin de poder llegar a esa conclusión.

Ello en virtud que, si bien lo referido a la inimputabilidad, ya sea por una cuestión de capacidad o de error, siempre es resuelta por los jueces, se advierte que hay un antecedente médico donde, por el cual se produce prueba en ese sentido, y es valorado en ese sentido. Que muchas veces es consentido lo consignado o lo que se concluye en los informes respecto a la capacidad o la carencia de ella, o al no entendimiento sobre la relevancia penal del hecho, es decir, el poder comprender lo que ocurrió en el hecho. Como aquí no estaba consignado se preguntó y, en razón de ello, las respuestas escuchadas. Todos hablaron de que no se encuentra afectada la autodeterminación pero que hay matices y aspectos que la condicionan; por lo que le parecía importante mencionar la intervención médica, psicológica y psiquiátrica, que fueron importantes en este caso.

Se preguntó qué habrá visto el Sr. Díaz tanto en las Sras. VF como en CG como para seleccionarlas él y supuestamente un grupo que lo acompañaba, y así avanzar en una coacción o en una amenaza y condicionarlas de esa manera para llevar adelante un transporte. Señaló que



meterse en la cabeza de una persona es muy difícil y cuando se habla del dolo se sabe que éste se infiere o lo dice el imputado y esa inferencia se confirma a través de pruebas. En este caso, esa prueba no se tiene porque no se sabe lo que ocurrió en ese momento.

Indicó que no es una cuestión de ánimo de uno pedir que se determine la responsabilidad penal de una persona por el solo hecho de la función que uno cumple, sino que el principio de objetividad exige que se haga en función de las pruebas.

Cuestionó qué interés podría tener un testigo en percibir de manera directa que primero ellas se contradecían y luego cambiaron la versión cuando vieron un arma. Situación que no genera el Sr. Díaz y que eventualmente en un juicio de cesura de pena se conocerá pruebas respecto al arma.

Preguntaba: ¿qué interés puede tener también un gendarme que no las conoce ni a ellas ni al señor Díaz como para también hacer afirmaciones como la escuchada en este juicio? Siendo que en realidad la única afirmación que se escuchó fue la relativa a que fueron amenazadas, condicionadas y coaccionadas para llevar la droga. No hubo otro tipo de mención o de comentario por parte de las nombradas.

Manifestó que no dejaba de lado la idiosincrasia que se construye y se impone en una persona a través de los medios y los ámbitos en donde desarrolla su vida, pues incluso la mencionó en su alegato; pero le parecía que eso no tiene la entidad suficiente como para una desincriminación o una absolucón ya en esta etapa de juicio para ambas imputadas.

Por último, cuando se dijo que él había planteado la duda, no es que fue así, sino que lo expresó en términos de que no hubo aporte de información como para tener una versión distinta a lo que se discute en este momento, que tampoco es obligación puesto que es un derecho que le asiste, y que, en el caso en que se mencionara, también ello debe ser avalado por prueba.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por todo ello, entendía que, si se quería encuadrar el caso en una cuestión de inimputabilidad del segundo inciso del art. 34, como causal de justificación a raíz de una amenaza que le habría proferido Díaz a las dos imputadas, no surge de los informes pero fundamentalmente de los testimonios de las psicólogas y del médico psiquiatra una opinión en ese sentido como para que a él realmente le genere una opinión concluyente en relación al estado o la capacidad de comprensión del hecho tanto de VF como de CG.

Ratificó el pedido de determinación de responsabilidad penal para los tres imputados en orden al delito mencionado en sus palabras finales.

E.- Haciendo uso de dúplica, la defensa técnica particular manifestó que hay jurisprudencia con respecto a los hallazgos, pero también situaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció para que se lleven a cabo de manera legal estas requisas. Que resulta claro que en el caso se vulneraron derechos, por lo que reafirmaba su pedido de absolución y también que no se había probado en este debate oral, ni en el proceso en general, la conexión necesaria entre Díaz y las otras imputadas como para poder enfatizar en el agravante del art. 11 de la ley 23.73. No hay pruebas que revelen que tenían un conocimiento previo entre ellos ni que se hayan organizado. No se probó la organización previa de tres o más personas como para calificar este a este proceso con el artículo 5 inc. c más el agravante.

F.- Haciendo uso de dúplica, la Defensa Pública Oficial expresó que, con respeto, creía que habían valorado totalmente distinto lo sucedido en el juicio respecto a lo que sostuvo la Fiscalía en relación a que no había surgido de la pericia del teléfono de Díaz nada relacionado con la captación de dos personas. Así, la pericia del teléfono del nombrado demostró que es una persona que se dedicaba a vender droga, a traerla desde la frontera; se vieron imágenes de marihuana y hay un mensaje de fecha 2 de agosto del 2024 donde él dice “yo estoy hablando con un par de chabones que llevan ropa de acá para Tucumán y son todos los que llevan los bagalleros en colectivo”. Es



decir, no sabía hasta qué punto no se buscaba personas o hasta qué punto, de lo surgido de la pericia de su teléfono, no tenía la capacidad de obligar a dos mujeres en las condiciones en que se encontraban, junto a otras personas más, de llevar el estupefaciente.

Respecto de la testigo López y lo sostenido por el Sr. Fiscal sobre que ella no tendría una motivación para incriminarlas, aclaró que ella no decía que tenía una motivación para incriminarlas, sino que, evidentemente, si tiene un prejuicio y es por éste que no les creyó a las imputadas cuando expresaron que las habían amenazado. Se trató de un prejuicio, una apreciación y que se la manifestó a la otra testigo civil en el momento en que esperaban para firmar las actas. Todo ello le generaba duda de que haya sido la única testigo que dijese que dieron versiones distintas, y que nadie más las haya escuchado.

Entonces, a los fines valorar su testimonio sí le parecía importante y relevante que se trató de una testigo que no les había creído desde que las escuchó y que no lo había manifestado ni cuando fue el procedimiento ni tampoco después cuando fue convocada a una posterior declaración.

Respecto de la autodeterminación, la licenciada Maraz, a preguntas del órgano acusador cuando le consultó por la situación de retraso mental entre leve y lo moderado y si éste implica una afectación para la comprensión de la relevancia penal de un acto, por ejemplo, de criminalidad de un acto, la licenciada dijo que sí, afectándola en el sentido de que para poder comprender un hecho y sus consecuencias se necesita un proceso mental que vaya más allá del presente inmediato. Así, no sólo se necesita un proceso mental de razonamiento complejo, sino también considerar variables que pueden intervenir en ese futuro, el que, al estar limitado el entendimiento, las variables son cortitas o pocas, no se consideran todas; entonces, desde este punto se trata de un pensamiento casi pueril o infantil, donde la amplitud o alcance de este hecho delictivo queda inválido.

De los dos informes de la Sra. CG se concluye que, debido a la escasa estimulación recibida, el nivel de desarrollo alcanzado es inferior al



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

esperado. Esto afecta su autonomía personal. En el caso de la Sra. VF surge que padece de un retraso mental leve, tiene vulnerabilidad psíquica y se concluye que resulta influenciable y vulnerable respecto de terceras personas.

En relación a que no hubo información respecto del hecho, esta información fue proporcionada por la Lic. Jarruz luego de la entrevista que tuvo con las imputadas. Allí la mencionada licenciada explicó la situación personal de cada una de ellas, su historia de vida y el relato del hecho respecto al por qué estaban en ese momento; cuestión que no fue discutida por el Ministerio Público Fiscal, sino que inclusive se hizo referencia a que habían ido por cuestiones familiares.

En cuanto a la pregunta que realizó la fiscalía respecto a qué vio Díaz y los otros en las imputadas para hacer lo que se hizo, señaló que ella las vio el primer día en la audiencia de formalización, cuando en esa primera oportunidad ellas habían designado un abogado particular y el propio Dr. Montoya, dado que ellas no sabían ni quién era el abogado, les preguntó; por lo que se realizó un cuarto intermedio y finalmente estuvieron con ese abogado unos días, porque inmediatamente designaron a la defensa oficial. Cuando vio esa audiencia y vio la forma en que ellas estaban en precariedad y en todo el contexto, entendía que quizás fue eso lo que vieron, pues era muy evidente la diferencia entre el Sr. Díaz y ellas.

Entonces, quizás justamente verlas a ellas dos solas en esta situación en que decía la señora que estaba llamando a un familiar para que le saque el pasaje quizás fue lo que vieron para abordarlas y obligarlas a transportar la droga.

IX.- Las defensas de los imputados señalaron que sus asistidos no declararían.

X.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, conforme al art. 303 del CPPF, resolvió:



1) **DECLARAR** a _____DÍAZ y ____ CG, de las restantes condiciones personales obrantes en este legajo, **penalmente responsables** como autores del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5, inc. c, de la ley 23.737).

2) **ABSOLVER** por la duda a ____ VF en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, por el cual fue elevada a juicio.

3) **DISPONER** la inmediata libertad de ____ VF.

Esta decisión fue fundada luego de su lectura, pero dichos fundamentos se incorporan en la sentencia al finalizar la descripción de los actos que tuvieron lugar durante el debate para una mejor comprensión de los mismos.

XI.- Que se llevó a cabo la audiencia para determinación de pena de los Sres. Díaz y CG, conforme lo prevén los arts. 283, 304 y cttas. del CPPF.

XII.- A.- El Sr. Fiscal, como palabras iniciales, expresó que se llegó a esta etapa para plantear la determinación de pena de ____ CG y _____Díaz, ya que ambos han sido declarados responsables del delito de transporte de estupefacientes.

Señaló que, luego de conversaciones con la Sra. Defensora oficial como con la defensa particular, se arribó a un acuerdo sobre la pena a imponer a los dos nombrados en este caso, por lo que solicitó autorización para exponer los términos de ese acuerdo y elevarlo a consideración del Tribunal.

Autorizado, entendió que, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal -los que constituyen referencia ineludible a la hora de solicitar una pena por responsabilidad ya resuelta en relación a los imputados-, de acuerdo a las condiciones agravantes y atenuantes que surgen de esta



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

normativa, principalmente en los términos del art. 41, se tratan de penas divisibles por el tiempo. Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la calificación legal impuesta del art. 5, inc. c, de la Ley de Drogas, se establece una cuantía de pena en abstracto que va desde los 4 años hasta los 15 años de prisión y, en base a estos parámetros que deben conjugarse con las circunstancias del caso en cuanto a naturaleza de la acción, extensión del daño y condiciones personales de ambos causantes.

Entonces, respecto a las condiciones personales de la Sra. CG, se sabe que tiene 42 años, vive en la provincia de San Juan, en Cañada Honda, conforme a los informes socioambientales. Reside en un domicilio en ese barrio, en la provincia cuyana, con su hija Nadia Mayra Yucra CG, de 22 años, y su hijo Euler Darío Rogelio Valdivieso CG, de 11 años, quien se encuentra escolarizado, de acuerdo también a la información de los informes socioambientales, a través de los cuales se constató el domicilio.

En cuanto a su oficio, se dedica a la venta informal de ropa a través de redes sociales, realizado también con entrega a domicilio. También trabaja en la cosecha de ajo en la provincia de Mendoza durante la temporada, que va desde septiembre hasta marzo.

Respecto a las condiciones edilicias de la vivienda, ésta se encuentra en buen estado, con lo necesario para satisfacer las exigencias habitacionales, existiendo allí la posibilidad de generar un ingreso por un arriendo de cinco habitaciones que tiene para alquilar.

Además, la imputada no posee antecedentes penales computables.

Asimismo, en relación a cuestiones vinculadas al hecho, refirió que ella transportaba 1.684 gramos de cocaína, con una cuantificación -general, puesto que había una coimputada que fue absuelta-, que consistía en un total de la droga de 4.326 grs; llevando ella de ese total 1.684 gramos. Que la potencia tóxica, es decir, el porcentaje de pureza de la droga, osciló entre el 19,92% y 34,14%, es decir, bastante por debajo de la media, con una



capacidad para producir 12.300 dosis umbrales. En consecuencia, se evidencia el daño causado no obstante la cuantificación de una potencia tóxica disminuida por debajo de la media. Ello con lo que significa en cuanto a la agresividad del bien jurídico protegido, que es la salud pública.

Por otro lado, en este caso juega a favor de la imputada para no apartarse del mínimo de pena previsto en el artículo 5 de la ley 23.737 que mantuvo un buen comportamiento procesal durante el transcurso de todo el proceso, haciendo especial énfasis en lo relativo a su nivel de instrucción, puesto que ella tiene un nivel menor al básico. Todo ello atenúa la intensidad de la respuesta punitiva, hablamos de una pena imponer, por supuesto como consecuencia de lo que surgió en el hecho por el cual se la declaró responsable.

De la información del informe socioambiental surge que su hija Nayra Mayra Lucra CG de 22 años estaría potencialmente embarazada, quien sería una especie de intermediaria entre la Sra. CG y el niño Euler Darío Rogelio Valdivieso CG, de 11 años, debido a ciertas dificultades que tiene la imputada a los fines de poder relacionarse con su hijo en razón de su escasa formación, la que genera algún tipo de distancia con su hijo de 11 años.

No obstante ello, entendía que la permanencia de la encausada en su domicilio como modalidad de cumplimiento de la pena se ajusta a los principios básicos de proporcionalidad y culpabilidad. Refirió que al respecto ya se había hablado en extenso, sobre todo el Tribunal había sido muy preciso en lo relacionado a la reprochabilidad de la conducta, la cantidad de droga que llevaba, cómo la llevaba y otras circunstancias y pormenores.

En cuanto a los parámetros de vulnerabilidad, consideró que en autos se habilita que esta modalidad sea diferenciada, es decir, que el cumplimiento de la pena no sea intramuro en una dependencia de servicios penitenciarios federales, sino que sea en su domicilio, a efecto de no romper la dinámica particular entre su hija de 22 años y su otro hijo de 11 años, y así poder ella



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

participar de esa dinámica bajo las reglas de la prisión domiciliaria, con sus limitaciones propias.

Así las cosas, consideró que este caso se ajusta de manera proporcionada, que es una pena legal la impuesta en cuanto al mínimo de la escala penal y en cuanto a la modalidad de cumplimiento por todas las cuestiones ya discutidas sobre las circunstancias y pormenores del hecho, la lesividad al bien jurídico que se tutela, comportamiento de la imputada durante el procedimiento y principalmente sus condiciones personales.

Por lo expuesto, solicitó para ____ CG la pena de cuatro años de prisión en modalidad domiciliaria por resultar penalmente responsable en calidad de autora del delito de tráfico de estupefaciente (conforme art. 5, inc. c, de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal), multa de 45 unidades fijas -las que hacen un monto de \$4.455.000-, conforme art. 1 de la ley 27.302, inhabilitación absoluta por el término de la condena, conforme art. 12 del Código Penal, más las costas del proceso, conforme art. 29 del Código Penal. Ello más la destrucción del material estupefaciente secuestrado, de acuerdo al art. 30 de la ley 23.737.

Ahora bien, en relación a _____ Díaz, se trata de un señor de 32 años que vive en el Barrio Este 2, en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, donde residiría de manera temporaria, lo que se desprende del informe socioambiental realizado en ese barrio bastante populoso de la capital tucumana. Residiría de manera temporaria en aquella residencia con su abuela María Angélica Gonza, de 76 años, su hermana Romina Vanesa Díaz y una sobrina, Josefina Guadalupe Corbalán. Ellas informaron que la residencia del imputado allí transitoria.

La vivienda tiene buenas condiciones de habitabilidad y tiene un buen concepto vecinal, lo que significa, en esta conjugación de atenuantes y agravantes, una menor gravosidad a los fines de recibir un reproche penal.

En cuanto a extensión del daño, indicó que aquel transportaba 1.910 gramos de marihuana, con un THC -tetrahidrocannabinol-, como capacidad



tóxica de la sustancia estupefaciente, del 11,69% al 17,51%, -alto-, dado que se pueden obtener 164.101 dosis umbrales, de acuerdo a la prueba cromatográfica. Esto se relaciona con la extensión del daño.

Respecto a su participación en el hecho, el encausado llevaba una mayor cantidad de droga, casi 4 kilos, aunque se trataba de una droga de distinta naturaleza a la cocaína, pero de todos modos significó que hubo una mayor asunción del riesgo en sí de este transporte de estupefaciente por la mayor cantidad de droga. No porque lo compare con el caso de la Sra. CG, sino porque en el caso individual incluso se habla de una cantidad que, para lo que indica un contexto de frontera, podría ser mayor, pero no por eso deja de ser una cantidad importante para el transporte de estupefacientes.

Que lo que aparece con mayor importancia a la hora de una diferenciación en la pena en relación al Sr. Díaz es que, en los parámetros de la existencia o no de reincidencia, debía informar al Tribunal que el nombrado cuenta con un antecedente penal computable debido a que cuando cometió este hecho el 8 de agosto del año 2024 cumplía una condena de ejecución en suspenso impuesta por el Colegio de Jueces de Tucumán en el expediente S-088143/2023. La condena se dictó el 10 de noviembre de 2023, con una pena de tres años de ejecución condicional, por haber sido considerado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por ser cometido con el empleo de un arma de fuego, cuya operatividad no pudo tenerse por acreditada, en concurso ideal con robo agravado por ser cometido en poblado y en banda.

Recordó que en este caso al imputado se le encontró un arma, respecto de la cual no se pudo determinar si funcionaba o no funcionaba - a primera vista parecía que no-. Sin embargo, este antecedente evidentemente habla de una cierta familiaridad en cuanto a tener consigo o portar este tipo de elementos, armas de fuego. Así lo confirma la sentencia mencionada del Colegio de Jueces de Tucumán del año 2023. Que, de acuerdo al cómputo de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

pena -el que se obtuvo a través de la solicitud de certificación a la Secretaría de Ejecución del Colegio de Jueces de Tucumán-, se encontraba previsto su cumplimiento para el día 10 de noviembre del año 2026.

A partir de estos antecedentes, solicitó para _____ Díaz por este hecho la pena de cuatro años y dos meses de prisión efectiva por resultar penalmente responsable en calidad de autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, conforme art. 5, inc. c de la ley 23.737, multa de 45 unidades fijas -que asciende al monto de \$4.495.000-, conforme al art. 1 de la ley 27.302, inhabilitación absoluta por el término de la condena, conforme art. 12 del Código Penal, las costas del proceso, conforme art. 29 del mismo código; junto al decomiso de los elementos secuestrados, esto es: un teléfono celular marca ZTE modelo Blade A34, con su respectivo número de IMEI, y un teléfono celular marca Motorola modelo XT, también con su respectivo número de IMEI, ello de acuerdo a los términos del art. 23 del Código Penal y art. 310 del Código Procesal Penal Federal, y la destrucción del material estupefaciente secuestrado, de acuerdo al art. 30 de la ley 23.737.

De acuerdo a las constancias agregadas y verificadas en relación a la condena anterior que cumplía al momento de cometer este hecho, entendió que correspondía la unificación de pena, atento a lo establecido en el art. 58 del Código Penal. Así, al realizar la conjugación a través del método compositivo, surge que la pena que se ajusta para este caso de unificación de pena es la de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de 55 unidades fijas de acuerdo a la ley -que asciende a un total de \$5.445.000-, de acuerdo al art. 1 de la ley 27.302, inhabilitación del art. 12 del Código Penal por el término que dure la condena; más las costas del proceso, conforme art. 29 del Código Penal, el decomiso de los elementos secuestrados ya referidos, en base al art. 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal y la destrucción del material estupefaciente secuestrado, en función del art. 30 de la ley 23.737.



B.- Por su parte, la Defensa Pública Oficial ratificó lo manifestado por el Sr. Fiscal, y manifestó que efectivamente se arribó a un acuerdo sobre la pena a aplicar en este caso. Que fueron descriptas debidamente las condiciones personales de la Sra. CG, agregando que en se había manifestado en el juicio de responsabilidad respecto a dos hechos de situaciones de violencia sufridas por su asistida.

Se refirió al último hecho, respecto al papá de su hijo de 11 años, y dijo que éste tiene una prohibición de acercamiento no sólo a la imputada, sino también a su grupo familiar, es decir, a su hijo. Sin embargo, durante el tiempo que ella estuvo detenida el padre se presentó en el domicilio e intentó llevarse al hijo. Se realizó una denuncia policial por parte de la Sra. CG, de fecha 18 de septiembre del año pasado, en la Comisaría N° 8. Así, se advertía que existe una situación de riesgo del niño respecto a su papá, quien intentó llevárselo por la fuerza del domicilio, lo amenazó con que iba a volver y se lo llevaría, por lo cual intervino la policía y la fiscalía de la localidad de Sarmiento en la provincia de San Juan.

Entonces, si bien, y es por ello que se acordó con el Ministerio Público Fiscal la modalidad de cumplimiento bajo una prisión domiciliaria, se debía recordar que en este caso ella estuvo detenida en el Complejo NOA durante 7 meses, y durante ese tiempo no tuvo visita física de su hijo, sólo mantenía comunicación telefónica. Que desde el mes de marzo se encuentra con arresto domiciliario, el cual viene cumpliendo debidamente, habiéndose restablecido el vínculo con su hijo, que se había cortado a raíz de la detención.

Señaló que el niño se encuentra actualmente, o estuvo previo a que se le conceda el arresto domiciliario a su defendida, al cuidado de su hija de 22 años que trata de ayudarlo. Pero, la situación de violencia relatada, sumada a que aquella también tiene su trabajo, dificultaba el cuidado del menor.

Así, entendió que, conforme lo acordado con el Ministerio Público Fiscal -lo que valoraba de este acuerdo- en este caso es de aplicación lo dispuesto en el art. 32 inc. f, que si bien se refiere a la prisión domiciliaria de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

madres con hijos menores de 5 años, en este caso, si bien el niño excede esa edad, es sabido que en muchas ocasiones, en casos particulares, se ha ampliado esta edad. Se entiende que, a raíz de la Convención de los Derechos del Niño, debe ampliarse esta edad cuando se trata de casos, como este, donde el acompañamiento de la madre es fundamental para el niño, quien si bien supera la edad de 5 años apenas tiene 11 años, asiste al colegio y se encuentra en una situación de sólo acompañamiento por la hermana, con el riesgo latente por la conducta del papá del niño.

También resulta de aplicación lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, en el art. 3.1, y el art. 9 de las Reglas de Bangkok, en especial lo que dispone la regla N° 64.

Por último, en relación a lo sostenido por el Sr. Fiscal respecto a la petición de inhabilitación, entendía que como en este caso la pena sería de prisión domiciliaria -en caso de que el Tribunal admitiese el acuerdo-, en lo que hacía a la patria potestad no debería ser inhabilitada la Sra. CG.

C.- Por último, la defensa técnica particular manifestó que, tal como lo sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, se arribó a un acuerdo de pena, por lo que adhería plenamente y ratificaba lo acordado.

XIII.- La Sra. Presidente se dirigió a la Sra. CG y le preguntó si había escuchado el relato de los hechos realizado por el Sr. Fiscal, junto a lo que agregó también su defensora respecto a su situación familiar y de su hijo menor de edad. Asimismo, le preguntó si aceptaba la pena que proponía la Fiscalía de cuatro años de prisión con cumplimiento de prisión domiciliaria.

La imputada respondió que creía que sí, no sabía, pero confiaba en lo que hacía su defensora.

En consecuencia, la Sra. Jueza le consultó a la Dra. Loutaif, conforme lo que ya había relatado durante el juicio de responsabilidad, si logró hablar con su pupila y explicarle los alcances de este acuerdo.



La Sra. Defensora contestó afirmativamente, dijo que se le había explicado porque ella estaba preocupada por la situación de la responsabilidad, habiéndole aclarado que dejaba ello a salvo y que se podía presentar un recurso de casación, pero que se debía concluir esta etapa; encontrando esto lo más adecuado, pues se acordaba la pena mínima con modalidad de prisión domiciliaria.

Ahora bien, le preguntó al Sr. Díaz si había escuchado el relato del fiscal, el monto de la pena, el monto de la unificación y el consentimiento de su defensa; así como también si entendía lo que implica este juicio abreviado en cuanto a la pena.

El causante respondió que se encontraba de acuerdo, y agregó que él también tiene familia, tiene tres hijos y de eso nunca se habló, tiene un niño menor de 5 años, una de 13 y otra de 9. Aceptaba su responsabilidad.

La Sra. Jueza le explicó al Sr. Díaz, sobre el pedido o no de hacer de prisión domiciliaria, que no sólo se trata de tener hijos, sino de cumplir con una serie de requisitos más, lo podrá realizar su defensa en cualquier momento, no debe necesariamente plantearlo ante esta instancia. Es su derecho y lo puede pedir en cualquier momento, ante este Tribunal o ante la instancia de ejecución de sentencia.

El encausado dijo comprender lo explicado por la Sra. Jueza.

XIV.- Por último, al final de la audiencia la Sra. Presidente refirió que por Secretaría se había informado que cuando se estaban dando los fundamentos se había recibido un informe de la DCAEP vinculado a que la Sra. CG necesitaría asistencia psicológica.

Al respecto, la Dra. Loutaif expresó que su asistida sí le había manifestado respecto a su problema de salud y que le había explicado que si debía ir al médico podía hacerlo y remitir la constancia. Puntualmente no le había manifestado aquello, pero si es algo que sabía de acuerdo a lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

manifestado por la Lic. Jarruz en relación a la angustia que sufría desde que fue detenida en el penal, así como también era algo que surgió de las comunicaciones que entablaron.

Por ello, entendió que el pedido era pertinente y que le sería de ayuda; comprometiéndose a que cuando su pupila cuente con los turnos del hospital los pondrá en conocimiento del Tribunal.

Así las cosas, el Tribunal autorizó la solicitud de acudir a los turnos médicos que sean necesarios a fin de recibir atención psicológica, debiendo la defensa remitir las constancias a fin de poder informar a la DCAEP los días y horas en que la causante saldrá de su domicilio.

XV.- A.- Fundamentos sobre la responsabilidad:

Voto de la Dra. Gabriela Elisa Catalano.

Respecto a los fundamentos de la decisión arribada, tenemos por acreditado -conforme a la prueba incorporada en el debate y producida en esta audiencia- que el día 8 de agosto de 2024 arribó al puesto de control de Gendarmería Nacional, instalado sobre ruta 50, a pocos metros de la finca Carina, un colectivo de la empresa San Antonio de viajes interurbanos que venía desde Aguas Blancas con destino a la localidad de Orán. Miembros de la referida fuerza subieron al ómnibus a fin de efectuar un control rutinario sobre los pasajeros y sus pertenencias. Iban efectuando dicho control cuando llegaron a la fila donde iban sentadas dos mujeres que estaban separadas por el pasillo - ____ VF y ____ CG- y al controlar sus pertenencias, se advirtió que cada una de llevaba un paquete amorfo que llamó la atención.

Momentos después, continuando con el control de pasajeros, surgió que un hombre que iba tres filas más adelante - ____Díaz- también tenía dentro de su bolso unos paquetes similares a los que comúnmente se conocen para el transporte de estupefacientes conforme lo relataron los gendarmes.



Esto generó que se detuviera el proceso allí y se efectuara la comunicación con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien autorizó el traslado del colectivo, conforme lo relató el chofer que en ese momento estaba a cargo de la unidad. Una vez en la sección y en presencia de testigos civiles, se terminó de controlar el equipaje y de requisar personalmente a los tres sospechosos, desprendiéndose que ____ VF llevaba un paquete con un peso de 2.800 gramos de cocaína, ____ CG llevaba un paquete con un peso de 1.926 gramos también de cocaína y _____ Díaz llevaba en su bolso ocho paquetes conteniendo 4.718 gramos de marihuana, así como también un arma de fuego.

En este sentido, en el relato de los hechos fueron contestes los miembros de gendarmería nacional que declararon en esta audiencia de debate, como el alférez Alejandro González, el cabo primero Gamarra, el cabo Cabrera y la Sargento Espínola, así como también los testigos civiles que depusieron.

Pero además de la prueba existente, tampoco las partes discutieron los hechos recién mencionados que involucraron a los tres acusados ni el hallazgo de la droga.

Ahora bien, iniciando el análisis de la participación y responsabilidad de cada uno de los encartados, respecto a _____ Díaz, su Defensa al formular sus alegatos atacó de nulidad el procedimiento. Sostuvo que el mismo fue ilegal ya que el control se realizó, no en forma indiscriminada a todos los pasajeros, sino específicamente a estas dos señoras y después a su defendido. Entendió esta defensa que se vulneraron los derechos personales de estos individuos, así como también la propiedad privada, pues no se trató de una requisita aleatoria, sino que hubo un señalamiento previo.

Agregó el Dr. Delgado que el procedimiento podría haberse detenido previo a la requisita y haber solicitado la autorización judicial previo a avanzar.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Al respecto, el Ministerio Público Fiscal al replicar manifestó que el procedimiento era legal y se opuso a la nulidad. Dijo que el control se llevó a cabo a tres kilómetros del límite con Bolivia -que es zona primaria de frontera-, lo que permite mayores controles y requisas, estando autorizados los miembros de Gendarmería Nacional para un control más profundo que los llevados adelante en el resto de las rutas.

En este sentido, considero que le asiste razón a Fiscalía. Este tribunal ha sostenido en una gran cantidad de causas que las facultades que tiene Gendarmería Nacional en las zonas de frontera son mayores que las que tienen en el resto del territorio del país.

La ley 19.349, en su art. 5, establece que, en razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de fronteras, gendarmería nacional tiene jurisdicción territorial para efectuar controles más profundos desde la frontera hasta cien kilómetros hacia el interior del territorio.

En el caso, el hecho ocurrió en la llamada zona primaria de seguridad de frontera, específicamente a tres kilómetros del límite, con lo cual, Gendarmería Nacional, la policía de seguridad aeroportuaria o cualquier fuerza de seguridad tiene habilitadas mayores facultades de control sin necesidad de que se den las condiciones que establece el art. 138 en cuanto a que se verifiquen elementos previos que habiliten esa requisa. En primer lugar, se trató de un control público, con lo cual ya se cumple con uno de los requisitos dispuestos en la norma pues fue realizado sobre una ruta nacional, a tres kilómetros de la frontera, encontrándose perfectamente habilitada la fuerza.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo “Lemos”, compartiendo el dictamen del Procurador, que las reglas de la crítica que deben regir en toda decisión judicial, nos indican que, por su cercanía con la frontera -aunque en el caso de Lemos se estaba mucho más



lejos, a 120 kilómetros de la frontera- el transporte y ocultamiento de estupefacientes es un modus operandi frecuente. Es por ello que habilita el control más exhaustivo de las personas y de los vehículos que circulan.

De la misma manera, en la carpeta judicial 7103/2022, “TORRES SERRUCHES, Diego Alonso”, se dijo que los jueces debemos tener presente el principio de razonabilidad que surge del art. 28 de la Constitución Nacional, y que este principio requiere de un análisis a partir de la dicotomía entre medios y fines. Ambos elementos son valorados en principio desde una perspectiva favorable a la validez del acto. Allí se agregó que el principio prescribe que los jueces deben declarar la ilegalidad de un acto cuando los medios empleados para alcanzar los fines resultan irrazonables o desproporcionados, de manera tal que desnaturalicen los derechos de las personas debido a la intensidad de la restricción.

En este caso, no hay violación a este principio de razonabilidad respecto al avance de las fuerzas de seguridad en la requisa, no sólo del imputado Díaz, sino también respecto a las coimputadas.

En primer lugar, tal como lo dije, estamos en zona primaria de frontera, en donde el ocultamiento de droga en el propio cuerpo de las personas, en el equipaje o en zapatos incluso es muy común, encontrándose así justificada esta mayor actuación. En segundo lugar, no fue un control totalmente discriminatorio, ya que, conforme lo declararon los testigos civiles que depusieron en esta audiencia, el control luego se llevó a cabo sobre todos los pasajeros y sobre la propia unidad cuando el colectivo fue trasladado a la sección.

Es que resulta normal que, al haber encontrado una situación que genera alerta dentro de un vehículo, se requiera autorización para su traslado y que no continúe en medio de la ruta, por una cuestión de seguridad de los pasajeros y de las propias fuerzas de seguridad. Pero, además, no se avanzó con la requisa en el lugar, tal como lo sostuvo el Dr. Delgado, sino que advertida la presencia de algo que podía ser sustancia estupefaciente, se



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

congeló el procedimiento, se comunicó la situación al fiscal de turno, se trasladó el procedimiento con autorización y ya en presencia de testigos se dio inicio a la requisa.

Es decir, se advierte el cumplimiento previo, concomitante y posterior de todas las normas exigidas en nuestro proceso penal, por lo que corresponde el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la defensa del Sr. Díaz.

Ahora bien, siguiendo con la participación que tuvo el nombrado, entendemos que el día del hecho se verificó un procedimiento en flagrancia, puesto que en momentos en que se procedió al control del equipaje de Matías Ezequiel Díaz se observó en su interior ocho paquetes que llamaron la atención, los que luego, en presencia de testigos, se determinó que se trataba de marihuana, con un peso total de 4.718 gramos. También surgió que del control del equipaje que portaba el imputado había un arma de fuego.

Entonces, se encuentra acreditado que Díaz transportó más de cuatro kilos de marihuana, los que tenían la posibilidad de producir 164.112 dosis umbrales, con una pureza del 11,69% al 17,51% THC y un peso sin envoltorios de 3.910 gramos, lo que surgió de pericia química definitiva.

Sin duda alguna Díaz sabía lo que estaba trasladando, que se trataba de un transporte de estupefacientes, lo que también aplica respecto de las imputadas.

El delito de transporte requiere un elemento objetivo y otro subjetivo. El objetivo es llevar la droga de un lugar a otro, tal como lo sostiene el Dr. Roberto Falcone en el libro “Derecho penal y tráfico de drogas”. Así, el elemento objetivo entonces es justamente el traslado de la sustancia estupefacientes de un lugar a otro, sin importar que la droga llegue a destino. En el caso, el chofer del colectivo de la empresa San Antonio declaró que cuando estaba por salir la unidad, cuando ya estaba arrancando, recién allí el



Sr. Díaz subió al colectivo, trasladándose desde la terminal de Aguas Blancas hasta el lugar en que fue detenido para el control; por lo que a claras luces se encuentra configurado esta conducta de transporte de estupefacientes.

Por otro lado, el delito de transporte de estupefacientes exige un elemento subjetivo, que implica que la persona que lleva la droga, en primer lugar, sepa que es droga, pero, además la esté trasladando porque la quiere llevar. Esto es lo que se denomina dolo. El dolo es saber que es estupefaciente y, sabiendo que lo es, quererlo llevar.

Ambos elementos, tanto el objetivo como el subjetivo, en el caso de Díaz se hallan acreditados. Él llevaba ocho paquetes de tóxico en un bolso, se subió al colectivo cuando estaba arrancando y se sentó con ese bolso en su poder, llevando además un arma.

Por otra parte, el dolo surgió con claridad también del análisis de los mensajes del celular realizado por la cabo Paula Alejandra Durán quien, en primer lugar, dijo que _____ Díaz llevaba dos celulares, un Motorola XP y otro XT, y que, al analizar el celular le llamó la atención que el nombrado tenía muchas imágenes de marihuana, que las entendió como imágenes de interés para la causa.

Declaró que se observaban los panes de marihuana con los que se había encontrado al ciudadano. Hizo referencia también a audios en los que Díaz decía que quería traficar “merca”. Indicó que en otro audio manifestó que quería volver a Tucumán y seguir vendiendo “merca” allá y que las pelotas que estaba trasladando pesaban un kilo aproximadamente. Otro audio, que identificó como N° 15, de fecha 10 de julio de 2024, dice: “el próximo viaje ya van a mandar merca y faso”. Por su parte, leyó la Fiscalía otra transcripción de un audio que refiere: “Claro ¿Sabés por qué? Porque si yo ando con ellos lo que pasa es que estos son pelotas, sí sí de un kilo cada pelota, ya tengo pedido un par con plata en mano, quinientos cincuenta pido



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

yo allá y si tengo que pagar flete todo me van a cobrar ¿Me entendés? Ya han pasado las cosas acá en Salta, pero como los otros llevan merca el lunes que viene los otros a buscar otro poco y de ahí van a llevar lo mío directamente”.

Se puede advertir de estas comunicaciones que el causante sabía perfectamente de estupefacientes y distinguía por un lado a las pelotas de marihuana y, por otro lado, la “merca”, respecto a la cual declararon que se refiere más bien a cocaína.

Él sabía que se trataba de droga y quería seguir transportando hasta Tucumán para seguir vendiendo. Surge con toda claridad este aspecto subjetivo exigido por el art. 5 inc. c. de la ley 23.737.

En razón de todo lo expuesto, declaramos la responsabilidad de _____ Díaz en el delito de transporte de estupefacientes. Si bien vinieron a juicio tres acusados, imputados por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas, resolvimos condenar por el delito simple.

En primer lugar, no sólo por la absolución de VF, sino también porque más allá de esta absolución, el Ministerio Público Fiscal no acreditó vinculación alguna de Díaz con las dos mujeres. Esta vinculación podía surgir de las manifestaciones de las imputadas en el sentido de que él las amenazó cuando estaban en el puerto de Chalanas. Sin embargo, no hay prueba de que esto haya ocurrido de esa manera. Díaz no las tenía agendadas en su celular ninguna de las dos y, además de esto, no había llamadas, ni mensajes de texto ni nada que permita tener por probado que estaban transportando en forma conjunta.

Tal como siempre sostenemos, el art. 11 de la ley 23.737, cuando hace referencia a la gravante por el número de personas, establece que no sólo se requiere que sean tres o más personas que llevan juntos -como en este caso, en donde eran tres que trasladaban droga a bordo del mismo colectivo-, sino que también impone que haya una coordinación, un cierto acuerdo, sin que sea necesario que sea estable o permanente, con la organicidad propia de la



asociación ilícita, pero sí exige que, por lo menos, se verifique un acuerdo en la distribución de roles o funciones.

En estos obrados, _____Díaz transportaba casi cuatro kilos de marihuana, con la pureza ya mencionada, pudiendo obtenerse muchas dosis umbrales. Tres asientos más adelante, iban las mujeres a las que él supuestamente obligó, quienes además, llevaban otro tipo de mercadería, cocaína y conforme se desprende de lo relatado por las testigos civiles, estas dos mujeres ya estaban sentadas cuando el colectivo empezó a andar y recién ahí subió Díaz.

No existe prueba, no sólo de mensajes, sino tampoco de filmaciones del puerto de chalanas que permita vincular a Díaz con las dos imputadas. Por ello, hemos considerado que el transporte del nombrado es un hecho independiente del traslado que se le atribuye a la Sra. CG y no aplicamos el agravante, entendiendo que se trata de un transporte simple.

Con respecto a las coimputadas, sí se requirió un análisis mucho más profundo en la responsabilidad de ambas imputadas, CG González y VF.

El día 8 de agosto de 2024, en momentos en que gendarmería controlaba el colectivo encontró a dos mujeres que iban sentadas en la misma fila, separadas por el pasillo, llevando CG 1.684 gramos de cocaína, y 2.642 gramos de igual sustancia en el caso de VF. La sustancia como dije era cocaína, distinta a la que llevaba Díaz.

La Dra. Loutaif, en su alegato, consideró que no estaba probado el delito, por lo que correspondía la absolución de ambas; también dijo que las mujeres no tenían -o tenían poca- capacidad de discernir situaciones de riesgo; que no tenían la capacidad para acordar con Díaz este traslado; hizo referencia al caso “CG Subía”. Agregó que las mujeres dijeron que cuatro personas las habían abordado en el “puerto de chalanas” y que uno de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

ellos era Díaz, parte de ese grupo. Al respecto, señaló que no creía que haya sido un invento de sus representadas puesto que no tienen la capacidad para inventar algo así.

Indicó que, según la sargento Espíndola, las mujeres no tenían suficiente dinero para comprar los pasajes; que la hija de una de ellas se los iba a comprar cuando aparecieron esas cuatro o cinco personas que las obligaron a subir al colectivo. Agregó la Defensa que el nivel intelectual de VF es por debajo del normal, que tiene un retraso mental leve y que esto justificaba la absolución de ambas mujeres.

Ahora bien, del análisis de la prueba producida, no sólo de las declaraciones testimoniales, sino también del contenido de los celulares de ambas y de las constancias de viajes realizados, consideramos que ____ CG trasladó la droga que llevaba en su bolso, cumpliendo los dos requisitos que exige el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de transporte de estupefacientes. La nombrada trasladaba en su bolso casi dos kilos de cocaína, en una forma rudimentaria, sabiendo ella que estaba llevando sustancia tóxica, y claramente queriendo llevarla.

Así, el elemento subjetivo se encuentra acreditado con relación a CG González pero consideramos que ello no se evidencia respecto a VF por cuanto surgió dudas acerca del dolo exigido por la norma, correspondiendo por ello su absolución.

Respecto al hecho, al ser detenido el colectivo en el que se trasladaban las encartadas, se dio inicio al control por parte de los miembros de Gendarmería Nacional, declarando uno de ellos que observó unos paquetes en los bolsos que llevaban VF y CG que le llamaron la atención, por lo que se convocó a la cabo Espíndola -pues se trataba de mujeres-, a fin de que ella realizase ese control.

Declararon que cuando vieron los paquetes en los bolsos continuaron controlando y unos asientos más adelante detectaron los paquetes que llevaba Díaz en su bolso; por lo que inmediatamente se pusieron en contacto con la



fiscalía y se ordenó el traslado hasta la sección de Gendarmería Nacional, en donde se buscaron a los testigos civiles.

En ese momento nada dijeron las imputadas, nada refirieron respecto a Díaz y nada afirmaron en relación al secuestro prácticamente extorsivo que hicieron de ellas, puesto que supuestamente -según lo dijo CG González- las obligaron a subir en un colectivo en contra de su voluntad.

Entonces, nada sucedió hasta el momento en que se sacaron las pertenencias de Díaz de su bolso y se encontró el arma, cuando recién, conforme lo declaró la Sargento Espínola, las mujeres empezaron a manifestar que el imputado las había obligado a llevar los paquetes con droga. Dijo la coimputada que ellas habían cruzado la frontera por un paso no habilitado, en el puerto de chalanas, que en ese momento fueron abordadas por cuatro o cinco personas, que sintieron que alguien las apuntaban con algo. Agregó que les dijeron que no fueran por ese camino porque estaba gendarmería, que les sacaron las mochilas y les dijeron que suban al colectivo. Agregó la testigo que las mujeres lo apuntaban al señor Díaz y decían que él estaba entre las personas que las habían abordado. Dijo esta testigo que aquellas manifestaron que iban a Mendoza y que, cuando las abordaron, venía una de ellas hablando con su hija por teléfono, quien les iba a comprar el pasaje online.

Por su parte, la testigo civil López refirió que las mujeres ya estaban sentadas en el colectivo cuando ella entró; que el masculino subió al final; que al principio las mujeres se contradecían en lo que decían, ya que referían que no se conocían; que cuando le encontraron al hombre los paquetes de marihuana y el arma cambiaron su versión y dijeron que habían sido obligadas en la terminal a que llevaran los paquetes en su mochila.

Reitero que respecto a esta contradicción, señaló la testigo que al principio las causantes decían que no se conocían pero cuando empezaron a requisar las pertenencias del hombre y se vio el arma, comenzaron a manifestar que habían sido obligadas. Dijo que aquellas estaban alteradas



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

cuando la llamaron a ella como testigo, volvió a mencionar que ellas habían dicho que no se conocían. Señaló que a esto no lo había dicho antes, sino que recién lo declaró en esta audiencia. Aclaró que el colectivo estaba por salir de la terminal y le hicieron seña para que pare y que allí fue cuando entró el señor y se sentó delante de ella.

La testigo Ruiz declaró más o menos en igual sentido. Indicó que el hombre estaba sentado en un rincón tranquilo y que las señoras estaban eufóricas y más alteradas, que indicaban al señor y dijeron que las habían obligado a llevar estos paquetes. Que el hombre se subió después. Que la Sra. López, que es la otra testigo, le manifestó que no le creía a las mujeres y que ésta le había comentado que le parecía raro lo que manifestaban las imputadas.

De lo expuesto, como lo sostuve, no surge acreditada la versión de que Díaz estaba en el paso de chalanas con cinco personas y que apuntaron a las coimputadas con “algo” -no sé sabe si con un arma, pues quizá las apuntaron de atrás, por lo que no fue claro este relato-. Si ello hubiera ocurrido, estaríamos frente a un secuestro, dado que las obligaron a subir a un colectivo, al que ellas no iban a subir, y las amenazaron para que lleven la droga. De ser así, se trató de una privación ilegítima de la libertad, o de un secuestro de dos personas, lo que implica un hecho grave. Sin embargo, el Sr. Díaz no viene acusado por ninguno de estos delitos, los que no resultados probados.

Me llamó la atención que, más allá de lo sostenido por la Sra. CG en el momento en que estaban siendo requisadas ambas imputadas, ninguna volvió a referirse a esa amenaza, la cual se trata de un hecho gravísimo, ya que se configuraría la privación de la libertad de dos mujeres en zona de frontera, amenazándolas con algún arma -propia o impropia-para que lleven droga. No es un hecho que se puede alegar sólo para deslindar responsabilidad.



Tampoco se sabe con certeza cuál de las imputadas fue quién lo dijo, porque todo el tiempo se habló de ambas mujeres como si se trataran de una sola persona, cuando en realidad hay una clara diferencia entre las dos. Esto se repitió con las psicólogas que declararon y con el psiquiatra, los que realizaron un solo “combo” de las dos personas, cuando claramente la situación es muy distinta entre VF y CG González.

Respecto a esa situación de privación de libertad y amenazas nada dijo el acusado Díaz y su Defensor el Dr. Delgado refirió algo muy al pasar. No se sabe si Fiscalía realmente investigó esta situación, pero la afirmación de que ocurrió es gravísima. No se acompañaron filmaciones, además si la Sra. CG estaba hablando con su hija por teléfono, porque ellas no tenían pasaje de colectivo -según la versión que dieron a la Lic. Jarruz ellas estaban hablando con una de las hijas quien les iba a sacar el pasaje-, resulta extraño que se hayan ido de Mendoza a Bolivia, cruzaron a Bolivia, estuvieron ahí, se sacaron fotografías, en fecha 7 de agosto de 2024, en el puerto de chalanas y no sabían cómo volverían a Mendoza.

Entiendo que resulta poco creíble esta versión, como es poco creíble también la versión que dieron para la acreditación de los viajes que realizaron el día de los hechos.

Entonces, presuntamente estaban las dos imputadas en el paso de chalanas, no tenían pasaje de vuelta a Mendoza y éstas dijeron que estaban hablando con su hija -tampoco se sabe quién estaba hablando con su hija, pues se trató de un justificativo genérico dado al azar y sin acreditación alguna, pudiéndose haber traído a declarar a la hija para ver si efectivamente hablaba con su madre- ella le iba a sacar el pasaje. Que unos hombres las apuntaron con algo, no se conoce qué, puesto que hay un arma, pero no se habló nunca de una amenaza con arma, y las subieron a un colectivo.

Me pregunto si ya venía esto planeado, si los hombres ya habían sacado el boleto para estas dos mujeres porque ya sabían que las iban a obligar. Considero que esta conjetura o esta afirmación no reviste el menor



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

análisis, habiendo sido realizada sólo en el momento de la requisita y que después no se reiteró ni se buscó prueba que acreditasen estos hechos, para poder así atribuir al Sr. Díaz un delito tan grave como la privación de la libertad de dos mujeres totalmente vulnerables, que habrían sido obligadas a subir a un colectivo y a trasladar droga.

La versión que le dieron a la Lic. Jarruz, fue leída en la audiencia porque primero dijo la licenciada que no recordaba qué versión habían dado de los hechos, por lo que se pidió la lectura de esta parte, en la cual había anotado la profesional: “VF describe que conoce a ____ por ser del mismo lugar de origen que su marido, que en el mes de julio decidió viajar a Bolivia para pagar el cementerio de Fabián, ya que debía todos los periodos de cuatro años, que ____ VF le sugirió a CG que la acompañe y visite un curandero ya que sufría de dolores”. Así, manifestó que fue un viaje inocente a los fines de que una de ellas pague el cementerio donde estaban los restos de su marido y la otra vaya a un curandero.

Sin embargo, no se condice este viaje de dos personas totalmente inocentes que no pueden valerse por sí mismas, -que es lo que se desprende de las declaraciones de los psicólogos y psiquiatras- con la declaración del cabo Pereyra, con el análisis de las imágenes de los celulares y sobre todo de los viajes que realizaron ambas en forma conjunta y también cada una de ellas por separado meses antes del hallazgo de la droga en su poder.

Dijo el testigo que el día 13 de mayo ambas causantes tienen un primer viaje de Mendoza a Jujuy, el día 28 de mayo vuelven de Jujuy a Mendoza, el día 24 de mayo juntas otra vez de Mendoza a Jujuy, el 2 de julio nuevamente de Jujuy a Mendoza. A esto hay que agregar un viaje solo de Cardoso Gonzáles, el día 17 de junio de Mendoza a Orán, y hay que agregarle otro viaje solo de VF del día 29 de julio de Mendoza a Salta. Es decir, en el mes de mayo, junio y julio, previo al día del procedimiento, ambas viajaron una vez por mes juntas de Mendoza al norte de nuestro país o a la



provincia de Jujuy, y vuelta; ello con el altísimo precio de los pasajes. El valor promedio de un pasaje de Mendoza a Orán o a Jujuy ronda los \$120.000, por lo que cada una de ellas gastaba un aproximado de \$240.000 por mes en viajes; siendo que trabajaban en la recolección de aceitunas o en tareas de campo en la provincia de Mendoza o de San Juan.

Entonces, ¿cuál es el justificativo de semejante cantidad de viajes una vez por mes, las dos juntas, de Mendoza al norte de nuestro país y vuelta? Si es que se trata de dos personas que no tienen capacidad, que no saben manejarse, que realmente dependen de terceros para ir y venir, ¿cómo hacen para viajar tan asiduamente?

Asimismo, ello también me permite concluir -de acuerdo a la falta de dinero de las mujeres necesario para las compras- que ellas no pagaban el pasaje y tampoco lo pagaba la hija de CG, como pretendieron decir, al sostener que estaban hablando con la hija para que les compre el pasaje, sino que eran otras personas las que le iban a comprar, o que ya le habían comprado los pasajes.

Por otro lado, se sabe que el uso de colectivos de transporte urbano, muchas veces entre el límite con Bolivia y Jujuy o el límite y Orán, es distinto a los controles entre Orán o Jujuy a Mendoza, cuando no vienen tan cerca de la frontera, en los que se relajan un poco. Esto nos fue comentado por muchos gendarmes, que es un modus operandi que se está empezando a usar, el no salir desde Aguas Blancas directamente a Mendoza porque despierta muchas alertas en los posteriores controles, por lo que tratan de ir hasta un lugar más interno y quizás ahí se relaja este control.

No tenemos acreditada la llamada de CG o VF con la hija, pero tenemos acreditado que efectivamente ellas viajaban una vez por mes juntas, después incluso cada una de ellas sola que tampoco se condice con la visita a los parientes una vez por mes.

Al mismo tiempo, las imputadas llegaban a Orán, no tenemos acreditado si cruzaban a Bolivia o no, porque tampoco se produjo esta



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

prueba. Todo ello va levantando el pie sobre esta presunta discapacidad o capacidad disminuida de ambas encartadas. Ahora, en este sentido podemos mencionar un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, de fecha 26 de mayo del 2006, “CABAÑA, Víctor s/ Recurso de Casación”, que dice que aun tratándose de un individuo de personalidad normal, siempre que haya dirigido su conducta libremente y comprendido la criminalidad de sus actos resulta imputable. El imputable disminuido o semi imputable es penalmente responsable mientras que no se demuestre que haya atravesado por un verdadero estado de inconsciencia.

De la misma manera, el comentario del art. 34 del Código Penal de la Nación comentado y anotado de Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Tomo I, pág. 343, dice en este mismo sentido que *“la imputabilidad existe o no existe, porque en nuestro sistema legal no es aceptable la imputabilidad disminuida representativa de un debilitamiento de la capacidad intelectual y volitiva. El inimputable disminuido o semi imputable resulta responsable, a menos que se haya establecido un verdadero estado de inconsciencia, exigido por este artículo para la admisión de la inimputabilidad, ya que la debilidad mental no es por sí sola excluyente de la imputabilidad”*.

Tanto la testigo Jarruz como la Lic. Marras, pero más específicamente la licenciada Terpollilli, que es quien evaluó a ____ CG, dijo respecto de ella que durante la entrevista se concluyó que estaba lúcida, vigil, orientada, con discurso coherente, que no se evidenciaron alteraciones en el pensamiento ni tampoco en la sensopercepción y su principio de realidad estaba conservado. Sí señaló que estaba muy angustiada; sin embargo, entiendo que lógicamente se trata de una persona angustiada, detenida en una unidad carcelaria, lejos de su familia, pero eso no significa que se encuentre más angustiada o tan angustiada como muchas otras mujeres que son detenidas cometiendo algún delito y alojadas en una unidad. Refirió la testigo también que es una persona que no dispone de todos los recursos cognitivos y de información al momento de tomar decisiones y que no mencionó tener relación con la señora VF.



La señora CG no se encuentra incurso en ninguno de los incisos del art. 34 del CP, menos en el inciso primero, pues se trata de una persona que hizo hasta 2° grado, con las limitaciones en la instrucción propia de una persona que no avanzó en sus estudios.

Se advierte que la nombrada está ubicada en tiempo y espacio, no encontrándose claramente en una misma situación que la Sra. VF.

Es que respecto de VF, tanto la Lic. Jarruz como la licenciada Virginia Maraz dijeron que tiene una situación de vulnerabilidad que afecta su posibilidad de elecciones y decisiones, que tiene un retraso mental limítrofe entre leve y moderado -el que constituye un retraso no físico, no por algo que afecta el desarrollo, sino por una cuestión de crianza o condiciones culturales-, que tiene un pensamiento casi pueril. Y de la misma manera Jarruz sostuvo que tiene un nivel intelectual por debajo del medio, una cierta discapacidad intelectual que no es acorde a su edad.

Es decir, que la señora VF no es inimputable, pero sí tiene una dificultad o complicación al momento de tomar sus propias decisiones, como el hecho de reconocer la plata por el color; lo que no ocurre con CG, quien es, sin duda alguna, la que llevaba esa voz cantante entre las dos.

Repito lo ya dicho en relación a que las dos imputadas viajaron, fueron y vinieron muchas veces. No es ni justificado ni lógico el fundamento de este último viaje, por el cual VF iba a pagar el cementerio, puesto que, si debía, lo hacía desde hace cuatro años y podría haber pagado en los viajes de mayo, junio o julio. No resulta coherente haber realizado un gasto de tal magnitud solamente para eso.

CG por su parte, hacía siete meses que tenía una dolencia en la pierna, habiendo viajado en mayo, junio y julio se podría haber hecho ver por el curandero en Bolivia antes.

VF, según lo declarado por el psiquiatra y las psicólogas, tiene una debilidad que la hace vulnerable o influenciable, lo que me lleva a tener dudas sobre el dolo, sobre el elemento subjetivo del transporte. En el caso de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

CG no hay dudas que ella tiene pleno dominio del hecho, que sabía que estaba llevando sustancia estupefaciente.

Remarco que ellas nada dijeron cuando lo detuvieron o cuando vieron en el bolso de Díaz los paquetes, se quedaron calladas hasta que se las trasladó a la unidad y, recién allí, cuando vieron el arma empezaron a gritar; pero después no hay una reiteración de esta situación. Considero que cuando a una persona le pasa algo tan grave como que la amenacen y le pongan algo en la espalda - asumo que fue así porque sino hubiera visto si era un arma o no-, le quiten el bolso y la obliguen a subir a un colectivo se configura una situación que genera una enorme alerta, y que uno contará cada vez que tenga la posibilidad. Pero esta mujer lo dijo una vez y luego no lo volvió a decir, ni siquiera a la psicóloga, sabiendo que se la entrevistaba por esto. No se lo manifestó ni a la licenciada Jarruz, ni al psiquiatra, ni a la otra psicóloga, nunca más se mencionó. Tampoco reconoció su vínculo con VF.

Personalmente, entiendo que la Sra. VF, en realidad acompañaba a CG y no al revés, como se quiso manifestar. Se quiso decir que el viaje fue dispuesto por VF, quien la invitó a CG, pero fue al revés. VF tiene una dependencia y una capacidad intelectual limítrofe, sin llegar a la inimputabilidad, que me permite concluir que es CG quien llevaba la voz cantante.

Las dos fueron y volvieron una vez por mes a Bolivia sin que exista justificativo, como ir a comprar ropa. Pero nada se dijo, se intentó justificar sólo este último viaje por la situación referida. Viaje en el cual fueron encontradas con droga en su poder.

No tengo acreditado que la Sra. VF haya tomado la decisión de llevar ese paquete con drogas voluntariamente, con el dolo, intención o voluntad de llevar la droga. ¿Sabía o no que ese paquete tenía cocaína? Se puede suponer que sí sabía, pero no tengo acreditado si ella no fue convencida por la Sra. CG, dentro de esta falta de decisión o autodeterminación mencionada por las psicólogas.



Por todo lo expuesto, entendemos que el Sr. Díaz viajó por un lado y CG por otro, con el transporte de otra clase de sustancia estupefaciente, en forma independiente de Díaz. CG es quien convence a VF o, por lo menos, tengo dudas respecto a si VF sabía o si quería realmente llevarla.

Por esta capacidad disminuida, por esta inteligencia por debajo del nivel normal de la Sra. VF, es que consideré que corresponde la absolución por la duda.

En este mismo sentido, el código comentado de D'Alessio y Divito ya referenciado, en la página 347 establece claramente que dado que la imputabilidad, como toda característica del acto, no puede presumirse sólo porque no se haya acreditado fehacientemente la inimputabilidad, el juez puede absolver por aplicación del principio in dubio pro reo. Así, en mi voto no hay dudas sobre la imputabilidad. La Sra. VF es imputable, pero sí tengo duda, por lo que corresponde su absolución por la duda, respecto a la configuración del elemento subjetivo, en cuanto a la voluntad que exige el transporte de estupefacientes de querer llevar el tóxico.

Voto de la Dra. María Alejandra Cataldi.

Acompaño lo manifestado por mi colega preopinante. Entiendo que se han comprobado tres transportes de drogas, pero efectivamente no se tiene la certeza de que lo hayan realizado de forma organizada y coordinada entre los tres imputados. Es por ello que no se los condena con el agravante de la intervención de tres o más personas, sino sólo por la figura simple de transporte de estupefacientes, al no haberse probado que hubiera un concierto o una combinación del Sr. Díaz con las otras dos mujeres.

Se sabe y se probó en debate que ese transporte procedía del norte al sur del país, como así también se sabe que tres personas transportaban droga, con la característica que las dos mujeres llevaban cocaína mientras que, el hombre, marihuana.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En apoyo de la duda manifestada por la Dra. Catalano respecto a ____ VF, destaco que, si bien la sustancia estupefaciente de las dos mujeres es cocaína -con un grado de pureza de la sustancia de 19% al 34% en ambos casos-, ____ CG transportaba 1.600 gramos; mientras que ____ VF llevaba 2.642 gramos. Es decir, que la que cargaba con mayor cantidad de droga era ____.

Esto permite pensar que la que llevaba la voz comandante entre ambas mujeres era la Sra. CG. Esta diferencia de sustancia en cuanto a su cantidad la alejaba a CG en mayor consideración y la ponía en mayor riesgo a VF, puesto que la hacía transportar más cantidad de droga.

En el caso de _____Díaz, quien viajaba con una sustancia diferente, si bien no está comprobado el concierto exigido por la ley para agravar la figura del transporte entre él y las imputadas, su conducta sí fue suficiente para condenarlo como coautor de transporte simple.

Es cierto que ambas mujeres proceden de zonas rurales, con trabajos rurales y que pueden tener condiciones de vulnerabilidad de vida, pero destaco que la vulnerabilidad por la vulnerabilidad misma no las exime del reproche penal, puesto que pueden distinguir entre el bien y el mal, tal como declaró uno de los profesionales de la salud mental en audiencia, confrontado – además – con las circunstancias del hecho analizado.

Así, se advierte la autodeterminación de la Sra. CG -como capacidad para tomar decisiones y controlar su vida, basada en sus valores, preferencias y creencias- en su habilidad de organizar viajes de larga distancia y por varios días en solitario y también en la organización de los tiempos. Ello, sumado a la referida capacidad de distinguir entre el bien y el mal, demuestra el manejo que aquella tenía de sí misma, lo que la convierte en capaz frente al reproche penal.

Entonces, no sólo por el hecho de pertenecer a una comunidad rural las mujeres que se encuentran incursas en situaciones vulnerables lo son, y sólo



por ello se encuentran exentas de responsabilidad penal; debiéndose en cada caso en particular analizarse las circunstancias y el contexto en general. No comparto el argumento defensivo, lo respeto sí pero entiendo que aceptarlo implica formar un nuevo estereotipo: ser de zona rural y mujer, con vulnerabilidad, dispensa el reproche penal.

Las mujeres tienen capacidad de responder ante el reproche penal, no se puede generalizar ni en un sentido ni el otro. Cada caso debe ser analizado en el contexto de los hechos probados en el debate. Insisto en que es equívoco pensar que por ser de mujeres de zonas rurales ello las convierte automáticamente en vulnerables y, en consecuencia, no tienen capacidad para responder ante el Estado por sus actos.

En el presente caso, lo que lleva al Tribunal a absolver a la Sra. VF es la duda, en base a los informes médicos y psicológicos y a los testimonios de los profesionales, respecto a su debilidad o menor capacidad de autodeterminación en relación a CG, pero no en relación al imputado. No se encuentra acreditado el concierto que se esgrimió en la teoría del caso del alegato de apertura fiscal, en el sentido de que habían venido los tres juntos y que él era uno de los que había concertado toda la estrategia.

Ahora bien, en relación a la particular situación de VF, se advierte que padece un cuadro psicológico mental disminuido, con capacidad menor, lo que hace que se vea influenciada por su consorte de causa, la Sra. CG.

En ese sentido, comparto la absolución por la duda en relación a _____ VF, mientras que también comparto el razonamiento y la decisión sobre responsabilidad penal de las otras dos personas involucradas en esta causa.

Voto del Dr. Domingo José Batule.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En términos generales voy a adherir a los fundamentos expuestos por las Dras. Catalano y Cataldi, que formaron parte de la deliberación en virtud de los cuales llegamos a esta decisión de manera unánime.

Con relación a la nulidad planteada por el Dr. Delgado, no hay mucho más que agregar, sólo que en zona de frontera rige una ley especial, que es el Código Aduanero - Ley 22415, en virtud del cual y con motivo del tráfico internacional de mercaderías, las autoridades están facultadas a requisar a las personas y las cosas que llevan consigo sin necesidad de que existan circunstancias previas o concomitantes que hagan sospechar de que estén cometiendo un ilícito. En zona primaria aduanera la autoridad de aplicación es la Dirección Nacional de Aduanas, y fuera de esa zona lo es Gendarmería Nacional como auxiliar de policía aduanera, hasta 100 km desde el límite internacional.

Además, existen lugares o zonas donde los controles son más intensos, como es el caso de las zonas fronterizas o los aeropuertos, por ejemplo, donde las personas y sus pertenencias son sometidas a controles mediante escáner y se produce una invasión en la esfera de la intimidad, sin que ello sea considerado un actuar abusivo o ilegal por parte del Estado.

Recordemos que la requisa en el colectivo no fue selectiva, sino que se iba realizando a todas las personas y se efectuó de forma somera, sólo requiriendo a las personas que abrieran su equipaje, como se realiza en general los controles en esos lugares. Fue a partir de esa observación superficial que se advirtió a simple vista la presencia de los paquetes que llamaron la atención y justificó una posterior requisa más profunda en la Sección de Gendarmería Nacional.

En ese sentido, hubo un accionar regular por parte del personal de la fuerza interviniente, lo que torna válido el procedimiento.

Respecto a las responsabilidades de las personas acusadas, desde una íntima convicción podría llegar a un resultado distinto. Sin embargo, debemos arribar a una decisión valorando toda la prueba, tanto de cargo



como la descargo, según la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF). Solo así puede la magistratura fundar sus decisiones.

Respecto a la agravante de la participación de tres o más personas, salvo el hecho de que las tres personas viajaban en el mismo colectivo y que las mujeres sindicaron a Díaz como uno de los hombres que las abordó y obligó a llevar los paquetes, no hay más pruebas que avalen tal posición y ellas son insuficientes pues, por un lado, llevaban distinto tipo de sustancias, las mujeres trasladaban cocaína, mientras que Díaz llevaba marihuana. Por otro, del análisis de la información obtenida de los celulares, no hay ningún contacto entre el Sr. Díaz y las Sras. VF o CG.

Además, si hubiese habido un acuerdo, bien podrían haber repartido la carga, es decir distribuir entre las tres personas todos los paquetes.

Por otro lado, no hay prueba que avale los dichos de las mujeres respecto a que Díaz las haya obligado a llevar los paquetes. Además, si tal amenaza hubiese existido, lo lógico hubiese sido que las obligue a llevar también los paquetes con marihuana y de esa manera asumir él menos riesgos.

Lo que sí se acreditó es que cada una de las personas acusadas llevaba consigo estupefacientes; por lo que, el hecho corresponde encuadrarlo en el delito de transporte simple de estupefacientes, y no en el tipo agravado.

Además, tampoco corresponde el encuadre jurídico del agravante en virtud de la absolución de la Sra. VF.

En cuanto a la responsabilidad del Sr. Díaz por el transporte de los paquetes con marihuana, además de encontrarse acreditado, no hay discusión por parte de la Defensa. Lo único que cuestionó esa parte fue la legalidad del procedimiento y la figura agravada. Circunstancias que ya fueron respondidas y no hay mucho más para decir.

Respecto a las dos mujeres, debo decir que en algunos pasajes de las declaraciones testimoniales se decía de ambas de la misma manera, como si



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

fuesen una sola persona o como si ambas dijeran lo mismo, sin hacer una distinción. Por ejemplo, como si ambas hubieran realizado las mismas manifestaciones al momento de señalar al Sr. Díaz, o bien como si ambas tendrían las mismas dificultades intelectual.

Este último aspecto lo advierto en la declaración del médico psiquiatra que se refirió de la misma manera por ambas acusadas. Esto pudo ser también como consecuencia de la forma en que se le formulaban las preguntas.

En cambio, la Lic. Jarruz distinguió claramente las condiciones de una y otra mujer. Fue distinta la consideración que hizo respecto a la Sra. VF, que a la Sra. CG. Lo mismo ocurrió respecto a las Lics. del Hospital “Dr. Ragone”. Cada una de ellas analizó a una imputada, en el caso de la Lic. Virginia Marraz fue en relación a ____ VF, mientras que en el caso de la Lic. Tempollili, a ____ CG. Las respuestas dadas por ellas fueron distintas.

Con respecto a VF, de lo declarado por las Lic. Jarruz y la Lic. Marraz, surge que aquella no tiene la capacidad suficiente para comprender lo que realmente estaba haciendo. Que sí posee una capacidad intelectual para comprender acciones básicas, como para realizar los viajes que hizo con CG, e incluso para saber que lleva un paquete en su mochila, pero no para comprender lo que lleva y el significado de esa acción. Por lo que entiende correcta la absolución por falta de capacidad y del dolo requerido para configurar el tipo penal.

Distinta es la situación de ____ CG, quien más allá de su situación de vulnerabilidad referida por su origen, por la violencia que sufría por parte del esposo o por situaciones económicas, esas circunstancias no la eximen del reproche penal.

B.- Fundamentos sobre la pena:



La Dra. Gabriela Elisa Catalano expresa que, habiendo escuchado el relato realizado por el Ministerio Público Fiscal respecto a cuáles son los elementos agravantes y atenuantes referidos por el art. 41 del Código Penal a fin de la determinación de la pena, el Tribunal resuelve por unanimidad hacer lugar al acuerdo presentado en relación al monto de la pena y, en su consecuencia, condenar a _____ CG a la pena de 4 años de prisión, en modalidad domiciliaria, por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5, inc. c, de la ley 23.737, multa de 45 unidades fijas -equivalentes a un total de \$4.455.000-, conforme ley 27.302, más la inhabilitación absoluta -con excepción de los deberes y obligaciones que surgen de la patria potestad- por el término de la condena, más las costas del proceso, de acuerdo al art. 29 del Código Penal.

En segundo lugar, condenar a _____ Díaz a la pena de 4 años y 2 meses de prisión por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5, inc. c, de la ley 23.737, multa de 45 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas.

Ahora bien, considerando que, conforme lo manifestó el Dr. Romero, el Sr. Díaz registra una condena de fecha 10 de noviembre del año 2023, dictada por el Colegio de Jueces de Tucumán en el expediente N° S -088143/23, donde se le impuso al nombrado una pena de 3 años de ejecución condicional por los delitos de robo agravado por ser cometido por arma de fuego, en concurso ideal con robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, corresponde disponer la unificación, conforme lo establece el art. 58 del Código Penal -entendiéndola justa y equitativa- en 5 años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, multa de 55 unidades fijas -equivalente a un total de \$5.445.000-, más las costas del proceso.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Respecto de la Sra. CG, hemos tenido la posibilidad de escuchar que cuando le pregunté si aceptaba la pena que se le imponía dijo que ella no entendía mucho de leyes pero que confiaba en su abogada defensora. Más allá de esto, ella debe ser consciente de lo que implica esta aceptación de pena y así lo debe manifestar.

Sin embargo, en la deliberación de los tres jueces concluimos que la pena acordada es la mínima que permite la norma aplicable, es decir, el art. 5 de la ley 23.737, de 4 años de prisión. Esta es la mínima que se prevé, pero, además, se mantiene a través del acuerdo la prisión domiciliaria como modalidad de cumplimiento de la pena; haciéndole saber a la nombrada que si necesita salir de su casa lo debe hacer saber a la defensora y ella lo comunicará al Tribunal, o que si se presenta alguna situación de urgencia puede salir y cuando vuelve lo pone en conocimiento.

En relación a la prisión domiciliaria solicitada con el fin de cuidar a su hijo de once años de edad, señalo que, tal como dijo la Dra. Loutaif, si bien es cierto que el art. 10 del Código Penal hace referencia en su inc. f al menor de cinco años de edad, en muchos casos hemos resuelto que la taxatividad es la regla, pero dentro de cada uno de los incisos pueden haber particularidades que permitan la concesión de esta modalidad de cumplimiento.

Es que acorde a lo relatado respecto a la violencia que sufrió el hijo de la Sra. CG por manos de su padre cuando ella estaba alojada en el penal y que, a pesar de que la hija de la causante vive con su hermano, no es suficiente para el resguardo del menor, resulta necesaria la presencia de la encausada junto a su hijo; lo que justifica esta modalidad de cumplimiento. Ello sumado a que, hasta el momento, desde que se le concedió oportunamente la prisión domiciliaria, no se acreditó que haya violado en ningún aspecto y en ningún momento la obligación de permanencia.



Asimismo, es por eso que, a pesar de las manifestaciones de la Sra. CG, entendemos que este acuerdo es beneficioso para ella y por ello lo homologamos, tanto en relación al monto de la pena como a la modalidad de cumplimiento.

Por otro lado, corresponde el decomiso de los celulares que llevaban los incoados al momento del procedimiento por haber sido elementos utilizados para la comisión del delito, conforme lo dispone el art. 30 de la ley 23.737.

También cabe la destrucción de la droga que tiene reservada el Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Domingo José Batule adhiere a lo manifestado por la Dra. Catalano y refiere en cuanto a lo expresado por la Sra. CG que, aún en el supuesto de que transitara el debate reproduciéndose la prueba, la pena que correspondería imponerle a la nombrada no habría sido distinta a la que finalmente se acordó, que es el mínimo legal, así que en ese sentido es aceptamos este acuerdo.

La modalidad de cumplimiento también resulta beneficiosa para la imputada, por lo que no se advierte ningún agravio a su derecho de defensa.

La Dra. María Alejandra Cataldi agrega que entiende que el presente acuerdo supera el control de legalidad que se debe realizar, del cual surge que, efectivamente, no es en perjuicio de ninguno de las dos personas traídas a esta instancia; en especial en relación a la Sra. CG, pues entiende que la prisión domiciliaria le permitiría un mayor control respecto a los hechos que manifestó que sufrió su hijo menor de edad -o menor de dieciocho años, niño aún-.

La Fiscalía expresó que, respecto a la determinación de la pena, no plantearía recurso alguno. Ambas defensas renuncian a los plazos en cuanto a la cesura de pena, pero hicieron reserva de recurrir en relación a la determinación de responsabilidad.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta,

FALLA:

I) CONDENAR a ____ CG, de las condiciones obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, en modalidad domiciliaria**, por resultar **autora** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5, inc. c, de la ley 23.737), **multa de 45 unidades fijas** -equivalentes a un total de \$4.455.000- (cfr. ley 27.302), más la inhabilitación absoluta -con excepción de los deberes y obligaciones que surgen de la patria potestad- por el término de la condena. Con costas

II) CONDENAR a _____ **DÍAZ** a la **pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión**, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5, inc. c, de la ley 23.737), **multa de 45 unidades fijas** -equivalentes a un total de \$4.455.000- (cfr. ley 27.302), más la inhabilitación absoluta por el término de la condena. Con costas.

III) UNIFICAR la pena impuesta a _____ **DÍAZ** en la presente carpeta judicial con la recaída en la causa N° S-088143/23 en una pena única de **cuatro (5) años de prisión**, multa de 55 unidades fijas equivalentes a un total de \$5.445.000- (cfr. ley 27.302) e inhabilitación absoluta por el término de la condena. Con costas.

IV) ORDENAR la **destrucción** del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

V) ORDENAR el decomiso de los teléfonos celulares secuestrados al momento del procedimiento (cfr. art. 30 de la ley 23.737).

VI) AUTORIZAR a ____ CG a acudir a los turnos médicos que sean necesarios a fin de recibir atención psicológica,



debiendo la defensa remitir las constancias a fin de poder informar a la DCAEP los días y horas en que la nombrada saldrá de su domicilio.

VII) PROTOCOLICесе, notifíquese y ofíciесе.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA
ELISA CATALANO
Date: 2025.06.06 18:57:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
ALEJANDRA CATALDI
Date: 2025.06.06 19:00:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DOMINGO
JOSE BATULE
Date: 2025.06.06 19:04:38 ART



#40070080#459139666#20250606185443818